60 Aniversario CCPGJ

BOLETÍN **TÉCNICO**

JUNIO

2019

BOLETÍN TÉCNICO

Colegio de **Contadores Públicos** de Guadalajara Jalisco
IMCP

Editor Responsable:
Dr. y CPC Rodolfo Servín Gómez
Director de la Edición:
PCCAG Alfredo Nájar Fuentes

Política Editorial
Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la del Colegio. No se permite la reproducción total ó parcial de los artículos publicados sin citar la fuente respectiva.

Edición Digital:
Carolina Castellanos, LDN
Diseño
Eduardo Preciado Huerta, ISC
Informática

PRESIDENTES DE COMISIONES
QUE PARTICIPARON EN ESTA EDICIÓN

PCFI Felipe de Jesús Arroyo Orozco
Presidente de la Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente 2019

CPC José Manuel Alejandre Escanes
Subcomisión del Boletín de Apoyo al Ejercicio Independiente 2019

LCP Marco Antonio González Flores
Presidente de la Comisión de Comercio Exterior 2019

LFPIORPI y PCFI María Sílvia González Banda
Presidente de la Comisión de Dictamen 2019

CPC José Manuel Alejandre Escanes
Subcomisión del Boletín de Dictamen 2019

CPC y PCFI José de Jesús Gutiérrez Aldaco
Presidente de la Comisión Fiscal 2019

PCCAG Diana C. Gallegos Shibya
Presidente de la Comisión de Sector Gobierno

LCP Luz María García Joya
Presidente de la Comisión de Seguridad Social e Impuestos Estatales 2019

CPC y PCFI Emmanuel Yáñez Aguiluz
Presidente de la Comisión de Tecnologías de Información

ÍNDICE

Apoyo al Ejercicio Independiente
Lo complicado de la sencillez 3
La Imperiosa necesidad de contar con un sistema de costos 8
Eliminacion del Criterio Normativo 25/IVA/N. Compensación de IVA 11

Comercio Exterior
Importancia del Padrón de importadores para las empresas 15

Dictamen
Norma de información Financiera C-3 “Cuentas por cobrar” 18
Norma de Información Financiera (NIF) D-5 “Arrendamientos” 23
Responsabilidad del auditor en la auditoría de estados financieros con respecto al fraude 26
NIA 230 “Documentación de auditoría” 31

Fiscal
Consideraciones fiscales respecto de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas para el Ejercicio 2019, en tratándose de la determinación del Coeficiente de Utilidad y de los Pagos Provisionales de ISR 36
Saldos a favor de ISR de Personas Físicas 2018 y su Aplicación en 2019 40
Tesis y Jurisprudencias de mayo - junio 2019 43

Sector Gobierno
Algunos casos internacionales de corrupción 60
Impunidad Vs. Inmunidad 65

Seguridad Social e Impuestos Estatales
Aspectos a considerar y expectativas de la reforma laboral Registro Patronal Unico (RPU) 74 79

Tecnologías de Información
Las redes sociales no son importantes 83

JUNIO

Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente

Lo complicado de la sencillez

Autor:
CPC y MI Juan Gabriel Muñoz López

Antecedentes

Lejos parece aquel año 2009, cuando en la propuesta de "simplificación" de las normas aplicables a los comprobantes fiscales[1] se anunció -con bombo y platillo- un cambio trascendental en el mecanismo de emisión de los mismos, el cual; ***a posteriori*** ha resultado un verdadero galimatías por los continuos cambios y adecuaciones conforme se suceden los efectos reales de su aplicación en la esfera jurídica de los contribuyentes.

Esta reforma visible en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación (CFF) a partir de 2009, marcó en el ***psique*** del contribuyente, contador y en general, en todo aquél obligado por la norma, una premisa: Procurar "a toda costa", el debido cumplimiento de las reglas del juego so pena de caer en la fracción IX del artículo 29-A del CFF -a todas luces muy discrecional en su aplicación por parte de la autoridad hacendaria- que en resumidas cuentas prevé la no deducibilidad ni el acreditamiento[2], cuando los comprobantes fiscales no cumplen con "todos" los requisitos fiscales contenidos en todas las normas previstas para ello.

Justificación

El presente estudio de las normas aplicables a los comprobantes fiscales pretende mostrar que no sólo la parte impositiva debe ser cuidada con detalle, sino que también otras disposiciones de carácter mercantil y legal son obligadas a ser revisadas en conjunto y no de manera aislada o supeditada a la primera. En lo particular, trataré de explicar brevemente un efecto negativo en el escenario mercantil, legal y fiscal de los actos de comercio (entendiendo que puede aplicar también en el aspecto de prestación de servicios, claro, con sus respectivas vinculaciones a la legislación de esa materia) **cuando se detona la hipótesis de las cuentas por cobrar**. No abarcaré de momento el tema de las Normas de Información Financiera (NIF C-3, C16) pues ellas merecen un estudio más a detalle y focalizado.

Desarrollo

Para entender la complejidad de las cuentas por cobrar, el amable lector sírvase tomar como referencia exprés del tema los siguientes numerales y leyes: artículo 3º y 75 del Código de Comercio (CC) quienes son considerados comerciantes y que actos se reputan comerciales, artículos 29 y 29-A del CFF, el primero de ellos, en su fracción VI, entrelaza toda la maraña de complicación y en la mayoría de los casos la "facilidad" de la autoridad para aplicar a discreción la jerarquía de las normas, anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF 2019), manual del llenado del CFDI 3.3, apéndice de la clave de productos / servicios y unidades de medida, preguntas frecuentes del SAT, artículos 28 CFF definición de contabilidad, artículo 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF) –que integra la contabilidad- y paro de contar para no abusar de su confianza en la lectura.

Centrando el tema "lo complicado de la sencillez" en el ámbito de las cuentas por cobrar, partiré de lo dispuesto por el artículo 27 fracción XV de la LISR que a la letra dice:

> "**Artículo 27 (LISR):** Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

1 Emilio Chuayffet Chemor, presidente de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. http://www.apartados.hacienda.gob.mx/presupuesto/temas/ppef/2012/temas/expo_motivos/ingresos/proyecto_iniciativa_cff.pdf

2 Para efectos del Impuesto Sobre la Renta (ISR) e Impuesto al Valor Agregado (IVA) respectivamente.

Fracción XV.- Que en el caso de pérdidas por créditos incobrables, éstas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, *o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro"*.

(Énfasis añadido).

Como puede apreciar estimado lector, la notoria imposibilidad práctica de cobro es un escenario final que para llegar a él, debe llevar todo un proceso legal ante un tribunal de lo mercantil (porque el caso así nos ocupa) en donde; un juzgador partiendo de los elementos y pruebas que aporten las partes involucradas en el proceso, emitirá una sentencia favorable o desfavorable según sea el caso, con el efecto final en una posible deducción de la cuenta por cobrar materia de la LISR.

El punto que deseo resaltar es el siguiente:

La mayoría de los involucrados en el proceso de la emisión de un comprobante fiscal (tal como lo prevé el primer párrafo del artículo 29 del CFF)[3] conceden ***primacía*** a la materia impositiva en perjuicio del estudio y aplicación hermenéutico de todo el escenario posible de las cuentas por cobrar, para muestra un botón:

"Regla 2.7.1.32 RMF 2019 Requisitos en la expedición del CFDI

Para los efectos del artículo 29-A, fracciones I, III y VII, inciso c) del CFF, los contribuyentes ***podrán*** *incorporar en los CFDI que expidan, los requisitos correspondientes conforme a lo siguiente:*

I. El lugar de expedición*, se cumplirá señalando el código postal del domicilio fiscal o domicilio del local o establecimiento conforme al catálogo de códigos postales que señala el Anexo 20."*

(Énfasis añadido)

Tal como se puede apreciar, la "facilidad" que otorga la regla – y que los obligados a expedir comprobantes y también los que ofertan el software que para ello siguen religiosamente al pie de la letra- es la de no incluir (sí se opta por ello) el domicilio fiscal completo (calle, número de vivienda, colonia, municipalidad o alcaldía para los habitantes de la Ciudad de México, ciudad y país, dejando únicamente "para efectos fiscales" el código postal a salvo). Esta "interpretación fiscal estricta" puede llegar a causar problemas fuera del ámbito impositivo, en lo específico; en la parte legal a que hago referencia cuando en aras de pretender deducir una cuenta incobrable se está ante el supuesto de la "imposibilidad práctica de cobro" la cual se llevó en juicio ante un tribunal.

¿Dónde radica la complicación de lo sencillo?, en la siguiente tesis podremos darnos una idea:

"***COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNCIONES[5].***

Los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales. Esto es, si un contribuyente desempeña alguna actividad o interviene en un acontecimiento que actualiza el hecho imponible por el que debe pagar una contribución, entonces deberá emitir el comprobante fiscal correspondiente para determinar su situación respecto del tributo que en concreto

3 *"Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los* ***actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen…"***

4 La necesidad de una disciplina hermenéutica está dada por las complejidades del lenguaje, que frecuentemente conducen a conclusiones diferentes e incluso contrapuestas en lo que respecta al significado de un texto. La hermenéutica intenta descifrar el significado detrás de la palabra y, con ello, intenta la exégesis de la razón misma sobre el significado. https://es.wikipedia.org/wiki/Hermenéutica

5 Décima Época, Núm. de Registro: 2003506, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1a. CLXXX/2013 (10a.), Página: 524.

tenga que pagar; de igual forma, quien solicite un servicio o intervenga en un hecho por el que se genera un tributo, tiene la obligación de solicitar el comprobante respectivo. ***Ahora bien, los comprobantes fiscales sirven para cumplir con la obligación legal que el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, en lo general, y las leyes tributarias, en lo particular, establecen para dejar constancia fehaciente -principalmente documental o por cualquier otro medio verificable- de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente****. Asimismo, en atención a la mecánica impositiva de cada ley tributaria, los referidos comprobantes también se utilizan para deducir o acreditar determinados conceptos para efectos tributarios. Sin embargo, no cualquier medio de convicción puede considerarse comprobante fiscal, sino únicamente los que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 29-A del indicado ordenamiento y, en su caso, con los establecidos en las leyes tributarias especiales, en específico, los que deban considerarse así en atención al diseño normativo de cada tributo en lo particular. (Énfasis añadido)*

Amparo directo en revisión 84/2013. Lechera Alteña, S.A. de C.V. 6 de marzo de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez."

De lo anteriormente enfatizado, y partiendo del origen que debe tener todo acto fiscal que es el acto mercantil o civil –según sea el caso-, si la compra venta se perfeccionó en su momento tal como lo establecen los numerales 2248 y 2249 del Código Civil Federal, debemos asumir que existieron elementos de validez en tal perfeccionamiento –Contratos (partes involucradas, domicilios), facturación (lugar y fecha de expedición del comprobante), exigibilidad de la contraprestación, etc.- y que para el estudio que nos ocupa, la expedición del comprobante fiscal, en mi opinión particular; también goza de la validez de documental pública que puede ser materia de una litis en el ámbito mercantil por la falta del pago a través de un juicio ejecutivo mercantil (por llevar inserto el CFDI la leyenda de pagaré) y que conlleva una posible imposibilidad práctica de cobro como consecuencia de la primera acción legal que planteo y por ende; una posible deducción fiscal para mermar el efecto de la acumulación previa del ingreso en materia de ISR.

Así pues, el especial cuidado resulta en que debemos estar atentos a que en un escenario de juicio ejecutivo mercantil, donde el CFDI expedido -que además incluye la leyenda de pagaré mercantil- que en la "economía administrativa" se aplicó la fracción I de la regla 2.7.1.32 de la RMF 2019 (sólo incluir el código postal del emisor), no sea "malinterpretado" por el juzgador en la aplicación de los requisitos y formalidades previstos por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el DF –por citar una legislación[6]- en lo particular la fracción V, la cual guarda a su vez relación con las fracciones II y III del mismo ordenamiento:

Artículo 255. *Toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresaran:*

II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

III. El nombre del demandado y su domicilio;

V. Los hechos en que el actor funde su petición, ***en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho****, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.*

(Énfasis añadido)

Al respecto haré unas precisiones.

6 Respetando la jerarquía previa, hasta llegar a lo particular de la norma en cuanto al procedimiento. Cabe hacer mención que el lector debe hacer la consulta de un caso en particular en la legislación estatal que le sea aplicable, respetando en cada proceso lo Federal.

El cumplimiento de las normas fiscales en el CFDI (aún y cuando se aplique la facilidad de la regla 2.7.1.32 de la RMF 2019 en función a las fracciones I y III del artículo 29-A del CFF), no es requisito sine cua non para que el juzgador lleve a cabo su análisis del caso tomando como base dicha documental, pues aplicaría lo que dice el viejo refrán: "Al César lo que es del César". En el supuesto de juicio ejecutivo mercantil planteado, lo que en realidad se litiga es el cobro del pagaré (inserto en el CFDI y no tanto él cumplimiento de los requisitos fiscales) o en su defecto, la obtención de la sentencia de imposibilidad práctica de cobro para su posterior aplicación como deducción autorizada de la cuenta incobrable como deducciones para efectos de ISR.

Sin embargo; en aras de lograr el objetivo señalado en el párrafo que antecede, no "ahorremos" esfuerzos administrativos en la elaboración del CFDI (que será en algún momento; documental pública ante terceros) e incluyamos todos aquellos elementos que pueden ayudar al juzgador a que constate que se cumplen (entre otras) las fracciones II y III del artículo 255 (nombres y domicilios de las partes) como en el caso que nos ocupa. ¿No es cierto, que si todos los elementos "checan y cuadran" a la primera es garantía de que todo está bien? Así nos dice la lógica…

Conclusión

Para gozar de un escenario saludable tanto en lo administrativo, comercial, fiscal y legal, no escatimemos tiempos y esfuerzos en aras de la primacía fiscal, ésta última siempre será consecuencia de algún acto mercantil o civil.

"Un lugar para cada cosa, y cada cosa en su lugar".

Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente

La Imperiosa necesidad de contar con un sistema de costos

Autor:
CP Sabás Manuel Rivas Tejeda

“Un cliente puede tener su automóvil del color que desee, siempre y cuando desee que sea negro”, esto decía Henry Ford cuando comenzó a fabricar automóviles, situación que dista mucho de la realidad de hoy, en un mundo globalizado y ante una voraz competencia para generar clientes, pero sobre todo para mantener esa cartera de clientes y que esos clientes generen un nivel de rentabilidad del negocio adecuada o por lo menos aceptable en términos financieros.

Pero y cómo saber primero, si mi negocio o actividad está generando la utilidad que debiera con base en el giro o mercado, local, regional, nacional o internacional en el que se encuentra, en segundo lugar si estoy realmente obteniendo el margen de mis ventas menos mis costos como utilidad bruta, o si tengo costos registrados como gastos que estén provocando una sub valuación de mis inventarios o viceversa, y en tercer lugar cómo voy a lograr tener un nivel de costos y gastos competitivos si no cuento con una herramienta que me permita definir y medir, para después controlar y por último mejorar mis erogaciones principalmente de operación.

“La eficacia apunta directamente al qué queremos conseguir, la eficiencia se encuentra vinculada al cómo. La eficiencia dispone y aprovecha adecuadamente los recursos y reduce el costo necesario para conseguir el objetivo deseado”.

Guillermo Ballenato

Es imperativo que cualquier tipo o tamaño de empresa o negocio genere y mantenga un adecuado control de sus costos, llámense de servicios, de producción e incluso los menos elaborados como lo son los de comercialización.

Bajo estas premisas, podríamos comenzar a definir qué tipo de costeo y sistema de costos es el más adecuado para nuestra empresa o negocio, apoyándonos además en una serie de cuestionamientos muy valiosos para tomar las mejores decisiones al respecto, como lo son por citar algunos:

- ¿Mi empresa está generando las utilidades adecuadas de acuerdo a la actividad que realiza?
- ¿Si tengo varios productos o procesos, todos son realmente tan rentables como lo considero?
- ¿Cuáles son los canales de distribución, segmentos de negocio o incluso clientes más rentables de mi negocio?

La siguiente disyuntiva sería, ¿y que método de costos es el adecuado, que me permita prever antes que reaccionar a lo ya pasado?

Al respecto, existen dos métodos de costos aceptados contable, fiscal y financieramente hablando, los costos históricos y los costos pre determinados, ¿para qué sirven y en qué momento se determinan?

- Costo pre determinado estimado o estándar (controlable). Es aquel que se conoce de manera anticipada a que se comience la elaboración de un producto o la prestación de un servicio, su determinación se hace sobre el pleno conocimiento de los procesos, con bases técnicas, y corresponde por lo regular a una meta alcanzable fijada mediante el análisis previo y por periodos comparables de la capacidad instalada, el comportamiento de los materiales, mano de obra y gastos indirectos de fabricación en que se incurrirá durante el o los procesos, y los recursos fabriles o productivos y/o de prestación del servicio.

- Costo histórico. Es aquel donde simplemente registramos hechos pasados y generamos estadística, a diferencia del costo pre determinado estándar, que debe ser una meta alcanzable de acuerdo a la capacidad instalada, rendimiento de materiales y condiciones operativas en un ambiente controlado de operación y gestión.

La siguiente gráfica, nos muestra de una forma más “visual” cuáles son las grandes diferencias, las virtudes y los paradigmas, entre un sistema de Costos Históricos, con fines meramente de cumplimiento contable-fiscal, y un sistema de Costeo pre determinado, ya sea estimado o estándar, como herramienta de control y evaluación de la gestión.

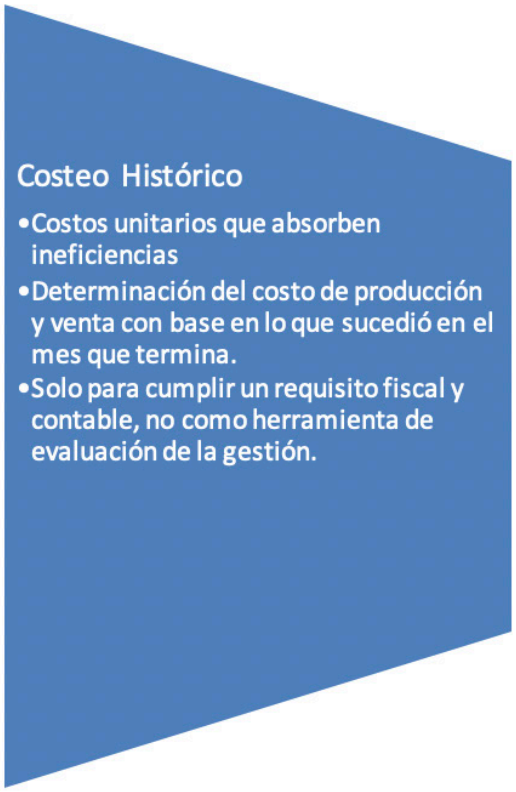

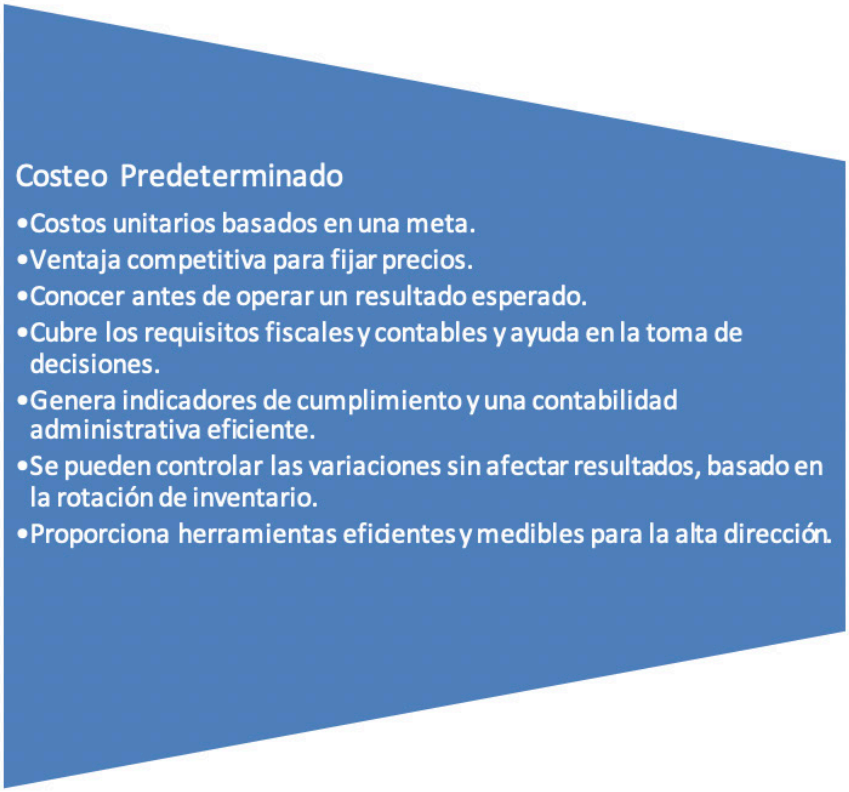

En conclusión, lo realmente importante es que la administración del negocio tenga el pleno convencimiento de la necesidad de contar con un sistema de costos suficiente y adecuado para cada tipo de empresa, tamaño, y en función a la diversidad de bienes o servicios que se producen o comercializan, ya que lo mismo podrá estar este sistema de costos montado en un robusto sistema ERP que en cedulas en Excel creadas exprofeso para ello.

No perdiendo de vista lo antes expuesto, de que este sistema de costos nos servirá entre otras muchas cosas como una herramienta única cuya utilización nos dará un detalle de información jamás esperado, como ejemplo un estado de resultados a nivel de producto, línea de producción, planta, canal de distribución, segmento de negocio, cliente, etc., y con el cual la empresa tomará mejores decisiones, basadas estas en información veraz, confiable y oportuna, características que hacen que los estados financieros sean realmente de la utilidad esperada.

Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente

Eliminacion del Criterio Normativo 25/IVA/N. Compensación de IVA

Autor:
Dr. Sergio A. Villa Castro

Introducción

Lo contenido en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación vigente (CFF), le permite a los contribuyentes compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que están obligados a pagar por adeudo propio o por retenciones a terceros, sin embargo en la Ley de Ingresos de la Federación para 2019, en su artículo 25, fracción VI, se sustituyó dicha disposición, derogando tácitamente la figura de la compensación universal.

La intención del presente artículo, es analizar el alcance fiscal de la eliminación del criterio normativo 25/IVA/N, que fue publicado el viernes 29 de diciembre de 2017, a través del Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2018, el cual contenía el criterio de la autoridad administrativa, con relación a la posibilidad de que un saldo a favor de Impuesto al Valor Agregado (IVA) de un mes posterior podría compensarse contra el adeudo a cargo del contribuyente por el mismo impuesto, correspondiente a meses anteriores.

Desarrollo

El artículo 2192, en su fracción VIII, del Código Civil Federal vigente (CCF), señala que la compensación no tendrá lugar si las deudas fuesen fiscales, excepto en los casos en que la ley lo autorice.

Precisamente el artículo 23 del CFF autoriza extinguir la obligación de pago, derivada de una deuda contraída por el contribuyente a favor de la autoridad fiscal.

En la técnica legislativa se reconocen dos formas de derogar disposiciones fiscales:

a. Derogación literal, cuando el legislador así lo decide y señala en el mismo ordenamiento jurídico, y

b. Derogación tácita, cuando el legislador aprueba una disposición de una jerarquía mayor, que sustituye a otra disposición de una jerarquía menor.

Un ejemplo muy claro respecto a la derogación tácita, se dio a conocer el pasado 28 de diciembre de 2018, donde se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2019 (LIF 2019), ya que se da a conocer, con base en el artículo 25 fracción VI, la sustitución de los artículos 23, primer párrafo del CFF y 6º, primer y segundo párrafos de la Ley del IVA (LIVA). El inciso b), del citado artículo 25, fracción VI, de la LIF 2019, limita al contribuyente a que únicamente podrá acreditar el saldo a favor de IVA contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución. El alcance de lo anterior le provoca al particular la imposibilidad de compensar los saldos a favor de IVA contra otros impuestos propios, inclusive contra el mismo impuesto de periodos anteriores.

En este orden de ideas, el pasado 30 de abril de 2019, se publicó en el DOF el Anexo 7 de la RMF para 2019, el cual contiene la Compilación de criterios normativos, donde se elimina el criterio número 25/IVA/N, ya que según la autoridad fiscal, han cambiado las condiciones jurídicas y de hecho, para el que fue creado.

El alcance de la eliminación de este criterio normativo es con relación a que la autoridad administrativa ya no reconoce que podría compensarse un saldo a favor de IVA de un mes posterior contra el adeudo a cargo del contribuyente por el mismo impuesto correspondiente a meses anteriores.

Sin embargo, no habremos de olvidar que el 29 de abril de 2019, se publicó en el DOF la RMF 2019, en donde se contiene la regla 2.3.11, que permite compensar las cantidades a favor generadas hasta el 31 de diciembre de 2018. Por su importancia, se transcribe su contenido:

> *"Para los efectos del artículo 25, fracción VI de la LIF, en relación con los artículos 23, primer párrafo del CFF y 6, primer y segundo párrafos de la Ley del IVA, los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración que tengan cantidades a su favor generadas al 31 de diciembre de 2018 y sean declaradas de conformidad con las disposiciones fiscales, que no se hubieran compensado o solicitado su devolución, podrán optar por compensar dichas cantidades contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que deriven de impuestos federales distintos de los que causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios. Al efecto bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A del CFF, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice.*
>
> *Tratándose de saldos a favor de IVA, los contribuyentes que opten por compensar, deberán presentar la DIOT en aquellos casos que no se encuentren relevados de dicha obligación, con anterioridad a la presentación de la declaración en la cual se efectúa la compensación."*

De lo anterior, se desprende que para estar en posibilidades de compensar las cantidades a favor generadas hasta el 31 de diciembre de 2018, contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, no importando el periodo al que correspondan los adeudos, se deberá de observar lo siguiente:

a. Que los saldos a favor se hayan causado hasta el 31 de diciembre de 2018.

b. Que sean declarados de conformidad con las disposiciones fiscales.

c. Que no se hubieran compensado o solicitado su devolución con anterioridad.

d. Que se compensen contra adeudos propios, no limitando el periodo al que correspondan los adeudos propios.

Conclusión

Se concluye entonces que los contribuyentes deberán observar las siguientes premisas, derivado de la eliminación del criterio normativo 25/IVA/N:

1. La eliminación del criterio normativo 25/IVA/N, permite dar a conocer el criterio que tendría en su caso la propia autoridad fiscal, en relación a no reconocer que podría compensarse un saldo a favor de IVA de un mes posterior contra el adeudo a cargo del contribuyente por el mismo impuesto correspondiente a meses anteriores. Esta postura solamente aplicaría a saldos a favor de IVA causados a partir de 2019.

2. Que la regla 2.3.11 de RMF para 2019, sí permite compensar las cantidades a favor generadas hasta el 31 de diciembre de 2018, contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, no importando el periodo al que correspondan los adeudos. Por lo que en este caso en particular sí se podría compensar un saldo a favor de IVA causado hasta diciembre 2018, contra un IVA a cargo propio de periodos anteriores a diciembre de 2018.

Bibliografía:

Código Fiscal de la Federación vigente para 2019.
Código Civil Federal vigente para 2019.
Criterios Normativos del SAT para 2019.
Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente para 2019.
Ley de Ingresos de la Federación para 2019.
Resolución Miscelánea Fiscal para 2019.

Comisión de Comercio Exterior

Importancia del Padrón de importadores para las empresas

Autor:
MAE. Alethia Velázquez Salazar

En 1986 México firma en Ginebra su adhesión al Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT), acuerdo que se convirtió en la Organización Mundial de Comercio (OMC) en 1995, con lo que el país pudo participar como 92º miembro de la organización y disfrutar de todas las concesiones arancelarias negociadas por los otros miembros desde la entrada en vigor del Acuerdo General en 1948. Adicionalmente nuestro país adquirió algunos códigos de conducta del acuerdo general, en especial los de licencias de importación, antidumping, normas y valoración de aduanas.
Respecto a las licencias de importación, el Código de Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación del GATT entró en vigor el 1º de enero de 1980, teniendo como objetivo que las licencias de importación "administraran" las operaciones de comercio exterior de cada uno de los miembros, sin llegar a obstaculizar innecesariamente el comercio internacional. Sin embargo este requerimiento quedó como "obligatorio" para los países miembro de la OMC.
En México uno de los principales requisitos que la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) exige a cualquier persona física o moral que desee introducir mercancías en el país para su comercialización es la inscripción en el Padrón de Importadores.

Pueden inscribirse al padrón de importadores aquellos contribuyentes que:
- Tributen bajo el régimen general de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Los contribuyentes se encuentren en cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

No están obligados a inscribirse en el padrón de importadores:
Aquellos contribuyentes que introduzcan al país mercancías que se destinen a sus propias actividades y se trate de mercancías que no serán objeto de comercialización. Para estos efectos, el contribuyente deberá solicitar mediante promoción electrónica a las autoridades aduaneras, la autorización correspondiente.
La solicitud de inscripción se presenta de acuerdo al instructivo de trámite 5/LA del Anexo 1-A de las Reglas Generales de Comercio Exterior y únicamente a través del Portal del SAT, con el uso de tu e.firma o contraseña.

Requisitos para inscribirse al Padrón General de importadores son:
- Estar inscrito y activo en el RFC.
- Contar con e.firma vigente.
- Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- El domicilio fiscal debe encontrarse como localizado en el RFC o en proceso de verificación por parte de la ACIA.
- El estatus del Buzón Tributario, debe encontrarse como "Validado".
- Contar con un agente aduanal, apoderado aduanal y/o representante legal, que realizará sus operaciones de comercio exterior, en cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 59, fracción III, segundo párrafo de la Ley.

Padrón de importadores de sectores específicos:
Adicionalmente existe el padrón de importadores de sectores específicos, licencia que debe ser obtenida por contribuyentes que deseen importar mercancías listadas en el Anexo 10 de las RGCE. Los sectores específicos a la importación son:
1. Productos químicos
2. Radiactivos y Nucleares,
3. Precursores Químicos y químicos esenciales,

4. Armas de fuego y sus partes, refacciones, accesorios y municiones,
5. Explosivos y material relacionado con explosivos,
6. Sustancias químicas, materiales para usos pirotécnicos y artificios relacionados con el empleo de explosivos,
7. Las demás armas y accesorios. Armas blancas y accesorios. Explosores,
8. Máquinas, aparatos, dispositivos y artefactos, relacionados con armas y otros,
9. Cigarros,
10. Calzado,
11. Textil y Confección,
12. Alcohol Etílico,
13. Hidrocarburos,
14. Siderúrgico,
15. Productos Siderúrgicos,
16. Automotriz.

La finalidad de que los contribuyentes obtengan un padrón de importadores de sectores específicos, adicional a su padrón de importadores general, es el que la autoridad pueda validar que el importador cumple con los requisitos, condiciones y funciones específicas de estos sectores que se consideran "vulnerables – especiales" por sus características.

En caso de que una empresa sea suspendida del Padrón General de Importadores, o del Padrón de Importadores de sectores específicos se deberá realizar la solicitud para dejar sin efectos la suspensión en el Padrón de Importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos a través del Portal del SAT, con el uso de tu e.firma o contraseña, ingresando la documentación que acredite que se subsanan las causales por las que fue suspendido del Padrón de Importadores.

Causales de suspensión en los padrones:

Las causales de suspensión establecidas en la RGCE 1.3.3, consideran desde el incumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, la presentación de documentación falsa o alterada a cualquier autoridad fiscal, hasta la vinculación de socios, accionistas y representantes legales de las empresas que hayan estado vinculados a otras empresas a las que le fue suspendido el padrón de importadores.

Existen causales que pueden ser subsanadas por los contribuyentes, en caso de que el SAT les suspenda el padrón de importadores, para posteriormente solicitar la reactivación del padrón. Sin embargo, existen algunas causales que están fuera del alcance de los contribuyentes como por ejemplo que no se pueda localizar al proveedor en el extranjero, situación que ocasionaría que un importador en México no pueda volver a importar de nuevo.

Sin lugar a dudas para las empresas establecidas en nuestro país, que sus ingresos por ventas o servicios dependen de la importación de mercancías, o que su operación en México se deriva de la comercialización de mercancías de procedencia extranjera, este tema se vuelve vulnerable y muy importante a considerar.

Comisión de Dictamen

Norma de información Financiera C-3 “Cuentas por cobrar”

Autor:
CPC Mabel Selene Huerta Fragoso

Ésta Norma de Información Financiera (NIF) C-3 fue aprobada por el Consejo Emisor del CINIF en noviembre de 2013 y entra en vigor para ejercicios que se inicien a partir del 1o. de enero de 2018. Se permite su aplicación anticipada a partir del 1o. de enero de 2016, siempre y cuando se haga junto con la aplicación de la NIF C-20, Instrumentos financieros para cobrar principal e interés.

Está enfocada a las cuentas por cobrar comerciales y a las otras cuentas por cobrar, que incluyen cuentas por cobrar a empleados, partes relacionadas, impuestos y cuentas de diversa naturaleza, a las cuales en ocasiones se les denomina: deudores diversos.

OBJETIVO

Establecer las normas de valuación, presentación y revelación para el reconocimiento inicial y posterior de las cuentas por cobrar comerciales y las otras cuentas por cobrar, que no devengan interés en los estados financieros de una entidad económica.

ALCANCE

Las disposiciones de esta NIF son aplicables a las cuentas por cobrar comerciales y a las otras cuentas por cobrar, que no devengan interés, de entidades que emiten estados financieros en los términos establecidos en la NIF A-3, Necesidades de los usuarios y objetivos de los estados financieros.

CONCEPTOS GENERALES

Se considera que las cuentas por cobrar comerciales son Instrumentos Financieros por Cobrar (IFC) al estar basadas en un contrato, el cual establece las obligaciones de las contrapartes.

Las otras cuentas por cobrar pueden ser un IFC cuando están basadas en un contrato, tales como los préstamos a empleados o partes relacionadas, o cuando se llega a un acuerdo por una reclamación a una aseguradora; otras no son un IFC si no están basadas en un contrato, tales como estimaciones de reclamaciones o saldos a favor por concepto de impuestos. Ambos tipos de otras cuentas por cobrar se tratan en esta norma.

Un compromiso en firme para entregar bienes o servicios no debe reconocerse, sino hasta que la entrega o prestación sea efectiva; asimismo, una transacción pronosticada no origina un activo, no obstante que sea probable que ocurra.

NORMAS DE VALUACIÓN

Reconocimiento inicial de cuentas por cobrar

El reconocimiento inicial de las cuentas por cobrar debe hacerse al considerarse devengada la operación que les dio origen, ocurre cuando, se transfiere el control sobre los bienes o servicios acordados con la contraparte. Sólo deben reconocerse aquellas cuentas por cobrar por las cuales el ingreso puede ser reconocido de acuerdo con la NIF D-1, Ingresos por contratos con clientes.

Las bonificaciones, descuentos y devoluciones deben afectar el monto por cobrar, y deben reconocerse cuando surge el derecho de tomar la bonificación, descuento o devolución por el cliente.

Las cuentas por cobrar deben valuarse en su reconocimiento inicial al precio de la transacción determinado con base en la NIF D-1.

La política de reconocer el valor del dinero en el tiempo debe aplicarse de forma consistente para los distintos tipos de crédito que otorgue la entidad, la cual puede tener un modelo de negocios de venta al contado y uno de ventas a crédito.

Reconocimiento inicial de otras cuentas por cobrar
Las otras cuentas por cobrar deben reconocerse inicialmente cuando surge el derecho generado por una transacción.

a) los préstamos a empleados o partes relacionadas deben reconocerse al momento de entregar los recursos;
b) los montos de impuestos por recuperar deben reconocerse cuando se tiene derecho a ellos de acuerdo con la ley correspondiente.
c) el monto por recuperar de una aseguradora por un siniestro debe reconocerse cuando se tienen elementos suficientes para valuar el monto probable a recuperar; y
d) otros montos por recuperar deben reconocerse cuando surge el derecho relativo.

Reconocimiento posterior de cuentas por cobrar comerciales
Las cuentas por cobrar deben valuarse, con posterioridad a su reconocimiento inicial, al precio de la transacción pendiente de cobro.

Las cuentas por cobrar denominadas en moneda extranjera deben convertirse a la moneda funcional aplicando el tipo de cambio de cierre. Las modificaciones en el importe de las cuentas por cobrar comerciales derivadas de las variaciones en el tipo de cambio deben reconocerse en el resultado integral de financiamiento.

Reconocimiento posterior de otras cuentas por cobrar
Las otras cuentas por cobrar deben valuarse en su reconocimiento posterior, por el importe al que una entidad tiene derecho de cobro, que generalmente es el valor nominal pendiente de cobro.

Para las otras cuentas por cobrar denominadas en moneda extranjera o en otra unidad de intercambio debe seguirse la misma normativa mencionada en el párrafo anterior.

Estimación para pérdidas crediticias esperadas (PCE)
La entidad debe reconocer, en caso de proceder, una estimación por concepto de pérdidas crediticias esperadas (PCE), afectando los resultados del periodo en el que se reconoce la cuenta por cobrar.

Para determinar la estimación para PCE, la administración de la entidad debe efectuar, utilizando su juicio profesional, una evaluación de las pérdidas esperadas por deterioro de las cuentas por cobrar, considerando la experiencia histórica de pérdidas crediticias, las condiciones actuales y pronósticos razonables y sustentables de los diferentes eventos futuros cuantificables que pudieran afectar el importe de los flujos de efectivo futuros por recuperar de las cuentas por cobrar.

Para reconocer la estimación para PCE de las cuentas por cobrar, la entidad debe seguir lo indicado en la NIF C-16, Deterioro de instrumentos financieros por cobrar. (Párrafo 41.2.1 de la NIF C-16: Las PCE no son las pérdidas constatadas a la fecha de los estados financieros, sino las pérdidas devengadas en los IFC que podrían evidenciarse con posterioridad en atención a su probabilidad de incumplimiento y su severidad de pérdida. Por lo tanto, su reconocimiento podría iniciar desde que se genera el IFC, si es que ya existe un riesgo de crédito, aún cuando éste sea mínimo en ese momento).

Liquidación de cuentas por cobrar mediante adjudicación o dación en pago de activos.

Al momento de la adjudicación o de la dación en pago, los activos obtenidos deben valuarse:

a) al menor del valor bruto en libros de la cuenta por cobrar (es decir, sin deducir la estimación para PCE que se haya reconocido hasta esa fecha) y el valor neto de realización de los activos recibidos, cuando la intención de la entidad es vender dichos activos para recuperar el monto a cobrar; o
b) al menor del valor bruto en libros de la cuenta por cobrar y el valor razonable del activo recibido, cuando la intención de la entidad es utilizar el activo adjudicado para sus actividades

Descuento de cuentas por cobrar
Cuando una entidad descuenta cuentas por cobrar debe atenerse a lo indicado en la NIF C-14, Transferencia y baja de activos financieros.

NORMAS DE PRESENTACIÓN

Estado de situación financiera

La entidad debe presentar las cuentas por cobrar comerciales en forma segregada de las otras cuentas por cobrar, ya sea dentro del estado de situación financiera o en las notas. Pueden presentarse netos de sus estimaciones para incobrabilidad, bonificaciones, descuentos y devoluciones, o pueden presentarse las estimaciones por separado, a continuación del monto correspondiente de cuentas por cobrar.

Considerando su plazo de recuperación, las cuentas por cobrar deben clasificarse en corto y largo plazo.

Los saldos acreedores de cuentas por cobrar y de otras cuentas por cobrar deben presentarse como un pasivo. En los casos en que exista la intención de compensar una cuenta por cobrar con una cuenta por pagar debe seguirse lo indicado en la NIF B-12, Compensación de activos financieros y pasivos financieros.

Las cuentas por cobrar a cargo de partes relacionadas, que provengan de compra de bienes o servicios deben presentarse o revelarse por separado, ya que la naturaleza del deudor les confiere una característica especial en cuanto a su exigibilidad, tal como se indica en la NIF C-13, Partes relacionadas

Estado de resultado integral
Dentro del estado de resultado integral, la entidad debe presentar, en rubros que forman parte de la utilidad neta:
a) el importe de las bonificaciones, descuentos y devoluciones; y
b) el importe de fluctuaciones cambiarias originado por la conversión de las cuentas por cobrar denominadas en moneda extranjera o en alguna otra unidad de intercambio.

Las PCE, la recuperación que pueda existir en el valor de las cuentas por cobrar, así como cualquier diferencia que surja al cancelarlas contra la estimación de PCE ya reconocida, deben presentarse por separado cuando sean significativas en un rubro de gastos en el estado de resultado integral. Las pérdidas generadas por otras cuentas por cobrar, así como las reversiones de las mismas, deben presentarse en el rubro con el que se relaciona dicha cuenta por cobrar.

NORMAS DE REVELACIÓN

La entidad debe revelar los principales conceptos que integran el rubro de cuentas por cobrar, tales como aquellas cuentas por cobrar por venta de bienes y servicios y otras cuentas por cobrar, así como las estimaciones para incobrabilidad relativas. Asimismo, con base en su importancia relativa, la entidad debe revelar los principales componentes del rubro de otras cuentas por cobrar, tales como cuentas por cobrar a partes relacionadas, reclamaciones a aseguradoras, impuestos por recuperar y otros componentes.

La entidad debe revelar su política para determinar la estimación para PCE, así como para dar de baja cuentas que sean incobrables. Asimismo, debe revelar un análisis de los cambios entre el saldo inicial y final de dicha estimación por cada periodo presentado.

PUNTOS DE AUDITORÍA A CONSIDERAR

- Identificar la complejidad del sistema contable y evaluar la necesidad de incluir un especialista.
- Verificar la aplicación de la política de crédito de la empresa en la selección de cartera de clientes.
- Validar vigencia de los contratos de préstamos a los funcionarios y empleados.
- Verificar que los descuentos aplicados a nómina estén conforme a la Ley Federal del Trabajo.
- Validar el derecho de recuperar los impuestos conforme a la ley respectiva.
- Verificar la razonabilidad de la Estimación para pérdidas crediticias esperadas (PCE).

Comisión de Dictamen

Norma de Información Financiera (NIF) D-5 “Arrendamientos”

Autor:
CPC Jesús Fernando Tamayo Corona

En diciembre de 2017, el Consejo Mexicano de Información Financiera, A.C. (CINIF) emitió la nueva NIF D-5 "Arrendamientos" en donde el principio básico consiste en los dos aspectos siguientes:

a) El arrendatario debe reconocer un activo, por derecho de uso de un activo subyacente y un pasivo por arrendamiento, por su obligación de efectuar los pagos correspondientes al arrendamiento, a menos que el arrendamiento sea de corto plazo o que el activo subyacente sea de bajo valor.

b) El arrendador debe clasificar sus contratos de arrendamiento en operativos o financieros, dependiendo de la transferencia sustancial de los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad de un activo subyacente. En los arrendamientos financieros, el arrendador da de baja el activo subyacente y reconoce una cuenta por cobrar. En los arrendamientos operativos, el arrendador no reconoce una baja del activo subyacente y reconoce los pagos por arrendamiento procedentes de los arrendamientos como ingresos, al devengarse.

La NIF D-5 introduce un único modelo de reconocimiento de los arrendamientos por el arrendatario y requiere que éste reconozca los activos y pasivos de todos los arrendamientos con una duración superior a doce meses, a menos que el activo subyacente sea de bajo valor. Se requiere reconocer un activo por derecho de uso del activo subyacente arrendado y un pasivo por arrendamiento que representa su obligación para efectuar los pagos por arrendamiento correspondientes.

Para los arrendatarios, tendrá los siguientes cambios más significativos:

- El arrendatario deberá evaluar al comienzo de un contrato, si obtiene el derecho a controlar el uso de un activo identificado por un periodo determinado.
- Se elimina la clasificación de arrendamientos como operativos o financieros (capitalizables) para un arrendatario, y éste reconoce un pasivo por arrendamiento considerando el valor presente de los pagos por arrendamiento y un activo por el derecho de uso por ese mismo monto.
- Para el arrendatario se sustituye la naturaleza de los gastos por arrendamientos operativos en línea recta, con un gasto por depreciación o amortización de los activos por derecho de uso y un gasto por interés sobre los pasivos por arrendamiento de esta manera se homologa el tratamiento del gasto por arrendamiento de todos los arrendamientos.
- Se modifica la presentación de los flujos de efectivo relacionados con los anteriores arrendamientos operativos, reduciendo las salidas de flujos de efectivo de actividades de operación e incrementando las salidas de flujos de efectivo de las actividades de financiamiento.
- Se modifica el reconocimiento de la ganancia o pérdida cuando un vendedor-arrendatario transfiere un activo a otra entidad o arrienda ese activo en vía de regreso. En lugar de reconocer la ganancia o pérdida en función de la clasificación del arrendamiento en vía de regreso, ahora el vendedor-arrendatario sólo debe reconocer como una venta los derechos transferidos al comprador-arrendador que no le regresan (valor residual no garantizado del arrendamiento).

El reconocimiento de los arrendamientos para el arrendatario cambia de manera importante, sin embargo, para el arrendador no hay cambios importantes en relación al anterior Boletín D-5 "Arrendamientos", salvo por el requerimiento de revelaciones adicionales.

La NIF D-5 reemplaza al Boletín D-5 “Arrendamientos” (“Boletín D-5”), y la supletoriedad de la IFRIC 4 “Determinación de si un acuerdo contiene un arrendamiento” (“IFRIC 4”).

La NIF D-5 establece los principios para el reconocimiento, la valuación, la presentación y la información a revelar de los arrendamientos y requiere que los arrendatarios contabilicen todos los arrendamientos bajo un único modelo de balance similar a la actual contabilización de los arrendamientos financieros de acuerdo con el Boletín D-5. La norma incluye dos exenciones al reconocimiento de los arrendamientos por los arrendatarios, los arrendamientos de activos de bajo valor (por ejemplo, los ordenadores personales) y los arrendamientos a corto plazo (es decir, los contratos de arrendamiento con un plazo de arrendamiento de 12 meses o menos). En la fecha de inicio de un arrendamiento, el arrendatario reconocerá un pasivo por los pagos a realizar por el arrendamiento (es decir, el pasivo por el arrendamiento) y un activo que representa el derecho de usar el activo subyacente durante el plazo del arrendamiento (es decir, el activo por el derecho de uso).

Los arrendatarios deberán reconocer por separado el gasto por intereses correspondiente al pasivo por el arrendamiento y el gasto por la amortización del derecho de uso.

Los arrendatarios también estarán obligados a reevaluar el pasivo por el arrendamiento al ocurrir ciertos eventos (por ejemplo, un cambio en el plazo del arrendamiento, un cambio en los pagos de arrendamiento futuros que resulten de un cambio en un índice o tasa utilizada para determinar esos pagos). El arrendatario generalmente reconocerá el importe de la reevaluación del pasivo por el arrendamiento como un ajuste al activo por el derecho de uso.

La contabilidad del arrendador según la NIF D-5 no se modifica sustancialmente respecto a la contabilidad actual del Boletín D-5. Los arrendatarios continuarán clasificando los arrendamientos con los mismos principios de clasificación que en el Boletín D-5 y registrarán dos tipos de arrendamiento: arrendamientos operativos y financieros.

La NIF D-5 también requiere que los arrendatarios y los arrendadores incluyan informaciones a revelar más extensas que las estipuladas en el Boletín D-5.

La NIF D-5 entra en vigor para los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2019 o posteriormente, permitiéndose su aplicación anticipada, pero no antes de que una entidad aplique la NIF D-1. Un arrendatario puede optar por aplicar la norma con el enfoque retrospectivo total o mediante una transición retrospectiva modificada. Las disposiciones transitorias de la norma permiten ciertas exenciones.

Debido a la adopción de la NIF D-5, la utilidad de operación de la Compañía mejorará, mientras que su gasto por intereses aumentará. Esto se debe al cambio en la contabilidad de gastos por arrendamiento que fueron clasificados como arrendamientos operativos según el Boletín D-5.

Comisión de Dictamen

Responsabilidad del auditor en la auditoría de estados financieros con respecto al fraude

Autor:
CPC Eduardo Santana Baltazar

El informe del auditor independiente va dirigido a los accionistas y al gobierno de la entidad, sin embargo, emitir un dictamen de estados financieros lleva implícita responsabilidad. Las entidades pueden ser públicas (recaudan capital a través de las bolsas de valores) o privadas (se recauda capital exclusivamente de los accionistas personas físicas o morales).

La responsabilidad se incrementa en entidades que son públicas o financieras, porque las primeras tienen que publicar su información financiera, legal, eventos relevantes etc., en forma periódica y, al igual que las segundas, están supervisadas en forma permanente por organismos reguladores como lo son: la Bolsa Mexicana de Valores (BMV), Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNFS), PCAOB, etc.

En empresas privadas, la administración circula el dictamen y estados financieros o entrega copia a instituciones financieras, proveedores, acreedores, etc., para obtener líneas de crédito o a prospectos de nuevos accionistas u opcionalmente el dictamen para efectos fiscales ante el SAT.

Por lo anterior, es responsabilidad del auditor obtener una seguridad razonable de que los estados financieros y sus notas están libres de incorreciones materiales debido a fraude o error, y con base a la evidencia de auditoria obtenida emitir un informe que contiene la opinión.

La seguridad razonable es un alto nivel de seguridad, pero realizar el trabajo apegado a las Normas Internacionales de Auditoria (NIA's) no garantiza que siempre se detecte una desviación material debida a fraude o error.

El riesgo de fraude en la opinión del auditor y en los estados financieros es que existan incorreciones materiales por información financiera fraudulenta o por apropiación indebida de activos.

Fraude: es un acto intencionado realizado por una o más personas que conlleva engaño para obtener un beneficio injusto o ilegal.

Error, es una expresión de un acto señalando que es correcto pero que en realidad es falso o equivocado.

El fraude puede involucrar una colusión de dos o más personas que realizaron planes sofisticados y diseñados para falsificar información, omitir el registro de transacciones, expresar manifestaciones erróneas, elusión del control interno, etc.

Por su parte, el auditor debe de aplicar su juicio profesional y mantener una actitud de escepticismo profesional durante toda la auditoría.

Como parte del trabajo de auditoria, es necesario identificar y documentar si existen factores de riesgo de fraude en la entidad durante todo el transcurso de la revisión, desde la contratación del trabajo del encargo hasta el cierre de la auditoria. Los factores de riesgo de fraude comúnmente se conocen e identifican como el triángulo del fraude.

Ejemplos de factores de riesgo de fraude por información financiera fraudulenta:

1- Por incentivos o elementos de presión se clasifican:

a) Por amenazas por condiciones económicas sectoriales

- Alto grado de competencia en el mercado, acompañado con descenso del margen de utilidad.
- Cambios tecnológicos, obsolescencia de productos
- Descenso de demanda
- Pérdidas operativas
- Flujos de efectivo negativos
- Crecimiento rápido en comparación con otras empresas
- Nuevos requerimientos contables

b) Por presión excesiva a la dirección por

- Expectativas de rentabilidad o de grado de tendencia
- Obtener financiamiento adicional
- Capacidad limitada para cumplir con sus compromisos (bancos, bolsa, deuda, etc.)
- Efectos negativos de informar malos resultados.

2- Oportunidad de facilitar información financiera fraudulenta, cuando se considera que el control interno puede eludirse:

- Información financiera basada en estimaciones con juicios subjetivos que plantean una problemática del fondo sobre la forma
- Transacciones significativas e inusuales o complejas
- Operaciones transfronterizas
- Utilización de intermediarios sin una justificación
- Cuentas bancarias significativas o en paraísos fiscales.
- Estructura organizativa compleja
- Componentes de control interno deficientes.

3- La administración y/o el gobierno de la entidad pueden tener una actitud o conjunto de valores anti éticos que le faciliten cometer actos deshonestos en forma constante e intencionada.

- Interés por mantener o aumentar las cotizaciones de acciones.
- Falta de compromiso ante acreedores y otros proveedores
- No se subsanan las deficiencias en el control interno
- Interés para minimizar los beneficios contables por motivos fiscales.
- Escaso nivel ético
- El dueño no distingue las operaciones personales con las empresariales
- Disputas entre accionistas
- La relación con el auditor predecesor o actual es tensa.

Ejemplos de factores de riesgo de fraude por sustracción de activos:

1- Por incentivos o elemento de presión

- Futuros despidos
- Cambios recientes o previstos en la remuneración de los empleados
- Ascensos
- Remuneración o recompensas incongruentes

2- Oportunidad por un control interno inadecuado

- Manipulación de grandes cantidades de efectivo
- Partidas de existencias de tamaño reducido de gran valor.
- Activos fácilmente convertibles en dinero.
- Control interno inadecuado

3- Algunos funcionarios y empleados pueden tener una actitud o conjunto de valores no éticos que le permitan cometer actos deshonestos en forma constante e intencionada.

- Falta de atención a la necesidad de dar seguimiento al robo
- Falta de atención con respecto al control interno por elusión de los controles.
- Comportamiento de un empleado a disgusto
- Cambios de estilo de vida
- Tolerancia de sustracciones menores

Trabajos a desarrollar en la auditoria para identificar los riesgos de incorreción material debida a fraude

En los encargos de auditoria, en los que se observen o identifiquen riesgos de incorrección material debido a fraude es necesario documentar y dejar evidencia en los papeles de trabajo que se aplicaron por lo menos, los siguientes requerimientos:

1. Escepticismo profesional, mantener una actitud inquisitiva, preguntarse durante toda la auditoria si la información obtenida y la evidencia de auditoria están libres de incorreciones debida a fraude.

2. Discusión entre los miembros del equipo del encargo, deliberar, cuestionar y razonar entre el equipo de auditoria si los estados financieros están expuestos a incorrección material debida a fraude.

3. Procedimiento de valoración del riesgo y actividades relacionadas, conjuntamente con las actividades para obtener conocimiento de la entidad y su entorno, el estudio y evaluación de los ciclos de operativos, del cumplimiento de las políticas y procedimientos del control interno, el auditor realizará indagaciones ante la dirección y los responsables del gobierno de la entidad para determinar si tienen conocimiento de algún fraude, los procesos seguidos para prevenir, identificar y dar respuesta a los riesgos de fraude.

4. Identificación y valoración de los riesgos de incorrección material debida a fraude, basándose en su experiencia y juicio profesional, el auditor identifica los riesgos de incorrección material debida a fraude, los valora con nivel alto. Si se concluye que en el reconocimiento de ingresos no existe un riesgo de incorreción material debida a fraude se incluirá en la documentación de auditoria las razones que soportan su conclusión.

5. Respuestas a los riesgos valorados de incorreción material debida a fraude, diseñar los procedimientos de auditoria para mitigar los riesgos de incorrección material debido a fraude mediante pruebas globales, asignar personal con mayor experiencia, introducir procedimientos de imprevisibilidad, procedimientos relacionados con la elusión de los controles por parte de la dirección, etc.

6. Evaluación de la evidencia de auditoria, cuando se identifiquen incorrecciones materiales evaluar si es indicativa de fraude, en su caso, revalorar los procedimientos de auditoria y la fiabilidad de la evidencia de auditoria. Si se confirman incorrecciones materiales debido a fraude evaluar que implicación tiene para la auditoria

7. Imposibilidad del auditor para continuar con el encargo, determinar la responsabilidad profesional y legal aplicable para que el auditor informe del hecho y considerará si procede la renuncia al encargo.

8. Manifestaciones escritas, obtener de los responsables del gobierno de la entidad y de los responsables de la información financiera manifestaciones de la responsabilidad del gobierno de la entidad para prevenir y detectar el fraude.

9. Comunicaciones a la dirección y a los responsables del gobierno de la entidad, comunicar los indicios de fraude y discutir la naturaleza, momento de realización y extensión de los procedimientos de auditoria necesarios para concluir la auditoria.

10. Comunicaciones a las autoridades reguladoras, el auditor determinara si tiene responsabilidad de informar la existencia de una fraude a un tercero ajeno a la entidad, en algunas circunstancias la responsabilidad legal prevalece ante el deber de confidencialidad.

11. Documentación, incluir en sus papeles de trabajo la evidencia de haber aplicado los diez requerimientos anteriores.

En conclusión, la responsabilidad del auditor con respecto al fraude es obtener una seguridad razonable de que los estados financieros están libres de errores de incorrección material debida a información financiera fraudulenta o por apropiación indebida de activos; las desviaciones son materiales si, individualmente o de forma conjunta, pueden influir en las decisiones económicas que los usuarios toman basándose en el informe del auditor y los estados financieros que se acompañan.

Aplicar los procedimientos establecidos en las Normas Internacionales de Auditoria (NIAS) no garantiza que se identifique la existencia de incorrecciones materiales debido a fraude, porque puede estar originado por la colusión de varias personas, por lo que es obligación del auditor obtener evidencia de auditoria de la identificación y valoración los riesgos de desviación material debido a fraude o error, diseñar y aplicar procedimientos de auditoría en respuesta a dichos riesgos y obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada para proporcionar su opinión.

Fuente de Datos:
NIA 240 de las Normas Internacionales de Información Financiera.

Comisión de Dictamen

NIA 230 “Documentación de auditoría”

Autor:
CPC María Teresa Trujillo Zuno

La responsabilidad que tiene el auditor de preparar la documentación correspondiente a una auditoría de estados financieros, se estable en esta Norma Internacional de Auditoría.

En esta norma se establecen los requisitos generales para la documentación que el auditor debe preparar y retener en relación con trabajos de auditoria de estados financieros, auditoría de control interno sobre los informes financieros y la revisión de la información financiera provisional.

Su objetivo es proporcionar evidencia de las bases del auditor para llegar a una conclusión y proporcionar evidencia de que la auditoría se planificó y ejecutó de conformidad con los requerimientos legales o reglamentos aplicables. Es aplicable a las auditorías de estados financieros correspondientes a periodos iniciados a partir del 15 de diciembre de 2009.
Ventajas de documentar la auditoría:

a. Facilitar la planificación y ejecución de la auditoría
b. Mejorar la supervisión, dirección y cumplimiento de normatividad
c. Permite rendir cuentas de la realización del trabajo
d. Realizar revisiones de control de calidad e inspecciones de acuerdo con la NICC 1 “Control de calidad en las firmas de auditoría que realizan auditorías y revisiones de estados financieros”
e. Realizar inspecciones externas de conformidad con los requerimientos legales.

Al documentar la auditoría de acuerdo a la naturaleza, momento de realización y procedimientos de auditoría aplicados, el auditor deja constancia de:

- Las partidas específicas sobre las que se han realizado pruebas.
- La persona que realizó el trabajo de auditoría y la fecha en que se completó.
- La persona que revisó el trabajo, la fecha y alcance de la revisión.
- Las discusiones sobre cuestiones significativas mantenidas con la dirección.
- En caso de identificar información incongruente, la conclusión final de la auditoría y el tratamiento que se le dio.
- En situaciones excepcionales, el auditor deja de cumplir un requerimiento aplicable de una NIA, documentará el modo en que los procedimientos de auditoría alternativos alcanzan el objetivo de dicho requerimiento, y los motivos de la inaplicación.

Cuestiones surgidas después de la fecha del informe de auditoría.
En ciertas circunstancias, el auditor aplica procedimientos de auditoría nuevos o adicionales, o alcanza nuevas conclusiones después de la fecha del informe de auditoría, se debe documentar:

a. Las circunstancias observadas.
b. Los procedimientos de auditoría nuevos, la evidencia de auditoría y las conclusiones alcanzadas, así como los efectos sobre el informe de auditoría.
c. La fecha y personas que realizaron y revisaron los cambios en la documentación.

Compilación del archivo final de auditoría
El auditor reunirá la documentación de auditoría en un archivo y completará el proceso administrativo de compilación del archivo final, después de la fecha del informe de auditoría. Y no eliminará, ni descartará documentación de auditoría, cualquiera que sea su naturaleza, antes de que finalice su plazo de conservación.
Cuando el auditor considere necesario modificar la documentación de auditoría existente o añadir nueva documentación, después de terminar la compilación final de auditoría, el auditor documentará los motivos específicos para hacerlas, y la fecha y personas que las realizaron y revisaron.

Estructura, contenido y extensión de la documentación de auditoría
Dependerá de los siguientes factores:
- La dimensión y complejidad de la entidad
- La naturaleza de los procedimientos de auditoría a aplicar
- Los riesgos identificados de incorrección material
- La necesidad de documentar una conclusión o base para una conclusión que no resulte fácil de obtener.
- La metodología de la auditoría y herramientas utilizadas

La documentación de auditoría puede registrarse en papel, medios electrónicos o en otros medios.

Algunos ejemplos de documentación de auditoría son:
- Programa de trabajo
- Planeación estratégica de auditoría
- Memorándums relativos a cuestiones determinadas
- Cartas de confirmación y manifestaciones
- Comunicaciones escritas (incluido correo electrónico), significativos.
- Resúmenes o copias de los registros de la entidad.

Documentación de cuestiones significativas y de juicios profesionales
Juzgar la significatividad de una cuestión requiere un análisis objetivo de los hechos y de las circunstancias. Por ejemplo:
- Las cuestiones que dan lugar a riesgos significativos.
- Los resultados de los procedimientos de auditoría o revisar los riesgos de incorrección material.
- Las circunstancias que ocasionan al auditor dificultades para la aplicación de procedimientos de auditoría.
- Los hallazgos que pudieran dar lugar a una opinión de auditoría modificada o a la introducción de un párrafo de énfasis en el informe de auditoría.

Un factor importante para la determinación del contenido de la documentación de auditoría sobre cuestiones significativas, es el grado en que se ha aplicado el juicio profesional en la realización del trabajo. Esto es de especial interés, incluso cuando se hace una revisión retrospectiva de las estimaciones contables.

El auditor puede considerar útil preparar y mantener como parte de la documentación de auditoría un “memorando final”, que describa las cuestiones significativas identificadas durante la realización de la auditoría y como se trataron.

Dejar constancia de las características identificadas sirve para:
- Rendir cuentas del trabajo realizado.
- Comprobación por fechas y números de órdenes de compra revisados.
- Dejar constancia del alcance de los procedimientos aplicados y la población.
- Cuando se requiera un muestreo sistemático en una población de documentos, el auditor deja constancia del origen, punto de partida e intervalo del muestreo.
- Dejar constancia de las fechas de realización de las indagaciones.

- Tratándose del procedimiento de observación, dejar constancia del proceso, las personas cuestionadas, fecha y modo en que se realizó la observación.
- Dejar evidencia del trabajo de auditoría que se revisó, quien revisó y fecha.

La documentación de auditoría puede incluir, actas de reuniones para discutir cuestiones significativas tratados con el personal de la entidad, terceros o asesores externos.

Consideraciones específicas para entidades de pequeña dimensión.
En estos casos, el socio del encargo cumplirá con el requerimiento fundamental de preparar documentación de auditoría, ya que puede ser sujeta a revisión por terceros, con fines de regulación. Además puede documentarse conjuntamente.

Cuestiones surgidas después de la fecha del informe de auditoría.
Son aquellos hechos que llegan al conocimiento del auditor después de la fecha del informe de auditoría, pero que existían en dicha fecha, y que, de haber sido conocidos en la misma, podrían haber motivado la corrección de los estados financieros o una opinión modificada en el informe de auditoría.

Compilación del archivo final de auditoría.
LA NICC 1 requiere que las firmas de auditoría establezcan políticas y procedimientos para completar oportunamente la compilación de los archivos de auditoría. Un plazo adecuado para completar la compilación del archivo de auditoría no excede habitualmente de los 60 días siguientes a la fecha del informe de auditoría.
Pueden hacerse cambios en la documentación de auditoría durante el proceso de compilación, si son de naturaleza administrativa, por ejemplo: eliminación de documentación reemplazada, clasificación de papeles de trabajo, añadiendo referencias.

Plazo de conservación de documentación.
El plazo de conservación para encargos de auditoría habitualmente no es inferior a cinco años a partir de la fecha del informe de auditoría o de la fecha del informe de auditoría del grupo, si esta es posterior.

AS 1215: "Documentación de auditoría"

Esta norma establece los requisitos para la documentación que el auditor debe preparar de conformidad con las normas de la Junta de supervisión contable de la empresa pública ("PCAOB ").

Si el auditor no puede determinar o demostrar que se realizaron procedimientos, se obtuvieron pruebas suficientes o se alcanzaron conclusiones apropiadas, el auditor debe cumplir las disposiciones del AS 2901, el examen de los procedimientos omitidos después de la fecha del informe.

Ciertas cuestiones, como la independencia del auditor, la aceptación y retención del cliente, pueden documentarse en un lugar específico bajo resguardo de la firma.

El auditor debe conservar la documentación de auditoría durante siete años a partir de la fecha de publicación del informe del Auditor en relación con los Estados financieros. Si no se emite un informe, siete años a partir de la fecha en que se completó sustancialmente el trabajo de campo. Si el auditor no pudo completar dicho trabajo, siete años a partir de la fecha en que cesó la contratación.

Antes de la fecha de publicación del informe, el auditor debe haber completado todos los procedimientos de auditoría necesarios. Se debe compilar la documentación de auditoría a partir de una fecha no superior a 45 días después de la fecha del informe. Si no se emite un informe, 45 días a partir de la fecha en que se completó el trabajo de campo. Si el auditor no pudo completarlo, 45 días a partir de la fecha en que cesó la contratación.

CONCLUSIONES

La documentación de auditoría representa el trabajo realizado por el auditor de estados financieros, y es de suma importancia porque constituye la prueba material del trabajo realizado, la profundidad de las pruebas y los elementos en que se sustenta la opinión del auditor. Además de servir de prueba de control de calidad seguido durante el proceso de revisión.

Comisión Fiscal

Consideraciones fiscales respecto de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas para el Ejercicio 2019, en tratándose de la determinación del Coeficiente de Utilidad y de los Pagos Provisionales de ISR

Autor:
CPC Ericko Zúñiga Saldaña

Antecedentes.-
El 28 de noviembre de 2006 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, **el Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican y se modifican los diversos publicados el 5 de marzo de 2003 y el 31 de octubre de 1994.**

En los considerandos se señalaba **"Que se considera conveniente que los pagos provisionales mensuales efectuados a partir del pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y hasta la conclusión del ejercicio fiscal, se vean disminuidos de forma proporcional, a efecto de que los mismos guarden congruencia con el impuesto sobre la renta del ejercicio, sin que en ningún momento dicha disminución sea considerada como deducción ya que la misma se realiza sólo para efectos del cálculo de los pagos provisionales"**.

También se señalaba **"Que de acuerdo con lo anterior, resulta conveniente otorgar un estímulo fiscal a los contribuyentes personas morales, a fin de que disminuyan de la utilidad fiscal determinada de conformidad con la fracción II del artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el mismo ejercicio, en los términos del artículo 123, inciso e), fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**.

Así mismo se señalaba **"Que el otorgamiento del estímulo fiscal a que se refieren los párrafos anteriores resulta conveniente, tomando en cuenta que la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas no incide para la determinación del coeficiente de utilidad de los pagos provisionales que se efectúen durante el ejercicio, a diferencia de lo que ocurre con las demás deducciones efectuadas en un ejercicio fiscal, las cuales sí inciden en dicha determinación".**

Ahora bien, el 26 de Diciembre de 2013 fue publicado en Diario Oficial de la Federación el **Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa.**

Una de las medidas que permanecen del **Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican y se modifican los diversos publicados el 5 de marzo de 2003 y el 31 de octubre de 1994 publicado el 28 de Noviembre de 2006**, es aquella que permite a los contribuyentes del régimen general de las personas morales del Impuesto Sobre la Renta, disminuir de la utilidad fiscal determinada para efectos de los pagos provisionales de dicho impuesto, el monto de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la Empresa pagada en el mismo ejercicio.

Esto es, las personas morales del régimen general que hubieran pagado la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la Empresa correspondiente al ejercicio fiscal 2018, podrán deducir dicho monto de los pagos provisionales de 2019 que les corresponda efectuar, a partir del correspondiente al mes de Mayo de dicho ejercicio, de acuerdo con el Artículo 1.1 de dicho decreto; la disminución se deberá efectuar por partes iguales en los pagos provisionales correspondientes a los meses de Mayo a Diciembre del ejercicio en forma acumulativa.

Para los efectos de dicho estimulo, se estará a lo siguiente:

I. El estímulo fiscal se aplicará hasta por el monto de la utilidad fiscal determinada para el pago provisional que corresponda.
II. En ningún caso se deberá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos del artículo 14, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta con motivo de la aplicación de este estímulo.

Por lo expuesto anteriormente, se recomienda preparar los cálculos correspondientes con suma anticipación y gozar así del beneficio financiero que resulta de la aplicación de dicho estimulo en materia de pagos provisionales de ISR.

Al margen de lo anterior, es importante resaltar que, a partir de 2014, en la Ley del Impuesto sobre la Renta, se modificó la redacción del Artículo 9, fracción I, que define la mecánica para determinar la utilidad, estableciéndose que la utilidad fiscal se obtiene disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables del ejercicio, las deducciones autorizadas y la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la Empresa pagada en el ejercicio, como se indica a continuación:

Ingresos acumulables 2018
- Deducciones autorizadas 2018
- PTU pagada en el 2018 (por las utilidades obtenidas en 2017)
Utilidad del ejercicio 2018

Ahora bien, no hay lugar a duda que la misma Ley prevé que la PTU se disminuya de la utilidad que resulte, pero ¿qué sucede en tratándose de que la PTU pagada en el ejercicio sea mayor a la utilidad generada

Atendiendo a lo establecido el Artículo 57 del mismo ordenamiento, este señala en su primer párrafo que:

La pérdida fiscal se obtendrá de la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos. El resultado obtenido se incrementará, en su caso, con la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresa pagada en el ejercicio en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, se tiene que el párrafo segundo del Artículo 57 señala que “la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes hasta agotarla”, por lo que resulta claro que la pérdida, aun siendo generada por la disminución de la PTU tendrá el carácter de amortizable contra las utilidades de los diez ejercicios futuros.

En conclusión, cuando se tenga una PTU pagada en el ejercicio, superior a la utilidad de dicho ejercicio, la diferencia podrá considerarse pérdida, que se amortizará en los términos de la Ley contra las utilidades que se obtengan para efectos del ISR de los siguientes diez ejercicios.

Ahora bien, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de agosto de 2016, la Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos, de la PRODECON emitió un criterio relativo al tratamiento de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades (PTU) en relación con la no deducibilidad de las prestaciones exentas.

Dicho criterio identificado con el numeral 16/2016/CTN/CS-SASEN, dispone que en el Artículo 28, fracción XXX de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR), que los ingresos exentos para los trabajadores serán deducibles únicamente en la proporción que se establezca en dicho numeral.

El mismo artículo, pero ahora en su fracción XXVI señala que no podrán deducirse las cantidades que tengan el concepto Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas.

A su vez el Artículo 9, fracción I, de la citada ley, prevé la disminución de la PTU del total de los ingresos acumulables, clasificándola como una disminución de ingresos y no como una deducción.

En este orden de ideas, la PRODECON estima que los factores o proporciones de deducción de las prestaciones exentas no le son aplicables a la PTU, ya que no se trata de una deducción, pudiéndose disminuirse en su totalidad de los ingresos, con independencia de que una parte esté exenta.

El criterio de referencia dice así:

RENTA. LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS DISMINUIBLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO ESTÁ SUJETA A LOS FACTORES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXX, DEL MISMO ORDENAMIENTO. El artículo 9, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece la posibilidad de que los contribuyentes disminuyan del total de sus ingresos acumulables, además de las deducciones, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagadas en el ejercicio. Por su parte, el artículo 28, fracción XXVI del mismo ordenamiento, dispone que no podrán deducirse las cantidades que tengan el concepto de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas. Como se observa, dicho concepto no tiene la naturaleza de una deducción, sino que se trata de un concepto disminuible para efectos del cálculo anual del resultado fiscal; por lo tanto, en opinión de este Organismo Autónomo, los factores aplicables a los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador para determinar el monto no deducible que prevé el artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no son aplicables a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagadas por los contribuyentes, ya que esos factores sólo son aplicables a pagos que tengan la naturaleza de deducciones autorizadas en términos de la referida Ley. Para calcular el coeficiente de utilidad para pagos provisionales del ejercicio 2018, el Artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en su fracción I señala que la utilidad del ejercicio se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.

Esto es, el coeficiente de utilidad para los pagos provisionales del ejercicio 2019, se determinará como sigue:

Utilidad del ejercicio 2018
/ Ingresos nominales 2018
= Coeficiente de utilidad 2018 para pagos provisionales 2019

Como podrá observarse, el coeficiente de utilidad para pagos provisionales del ejercicio 2019 ya trae el efecto de la disminución de la PTU pagada en el ejercicio 2018, de la utilidad fiscal de dicho ejercicio.

En este orden de ideas, para determinar los pagos provisionales de 2019, además de que el coeficiente de utilidad ya trae implícito el efecto de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la Empresa pagada en el ejercicio anterior, el decreto permite que, además se reduzca la utilidad del mes con la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la Empresa pagada en el ejercicio.

De lo anterior resulta claro que la intención original fue la de reflejar en pagos provisionales el efecto de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la Empresa que, bajo el esquema anterior, no existía.

Luego entonces, existirá un ¿Doble beneficio? por la coexistencia del decreto de beneficios y la redacción actual de la disposición que prevé la determinación de la utilidad fiscal del ejercicio.

Esto puede llevar a considerar que bajo las nuevas disposiciones que sí reconocen el efecto en pagos provisionales de la PTU pagada, el beneficio del decreto no tenga mayor razón; sin embargo, como se ha indicado anteriormente, el decreto está vigente y no hay regla o disposición que haya dejado sin efecto el beneficio del decreto.

No sabemos exactamente cuál sea el criterio de nuestras autoridades fiscales, pero las disposiciones son claras, por lo que si recomendamos en cada caso evaluar el costo o beneficio de tomar uno u otro criterio.

Comisión Fiscal

Saldos a favor de ISR de Personas Físicas 2018 y su Aplicación en 2019

Autor:
CPC y MI Ernesto de la Torre Peredo

El pasado 30 de Abril fue la fecha límite para que las personas físicas presentaran su declaración anual por el ejercicio de 2018, en el supuesto que se haya determinado un saldo a favor, la pregunta a realizar es si se compensa o se solicita en devolución dicho saldo.

El pasado 28 de Diciembre de 2018 fue publicada la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2019, donde encontramos una modificación al artículo 23 de Código Fiscal de la Federación, respecto de la compensación Universal , en donde se menciona lo siguiente:

Artículo 25.Para los efectos del Código Fiscal de la Federación, del impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos, del impuesto sobre la renta, del impuesto al valor agregado, así como lo referente a derechos, se estarán a lo siguiente:

VI. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 23, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 6o., primer y segundo párrafos, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en sustitución de las disposiciones aplicables en materia de compensación de cantidades a favor establecidas en dichos párrafos de los ordenamientos citados, se estará a lo siguiente:

a) Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligadas a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquél en que la compensación se realice. Los contribuyentes que presenten el aviso de compensación, deben acompañar los documentos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En dichas reglas también se establecerán los plazos para la presentación del aviso mencionado.

Lo dispuesto en el presente inciso no será aplicable tratándose de los impuestos que se causen con motivo de la importación ni a aquéllos que tengan un fin específico.

Como podemos observar ya no esa posible aplicar la compensación universal, solo se podrá compensar contra un mismo impuesto, importante mencionar que ya no es posible aplicar la compensación contra retenciones de ISR, la pregunta era si solo seria para 2019 en adelante o desde 2018, ya que en el artículo transitorio primero menciona que en la Regla 2.3.19. De la 6ta. Modificación a la resolución miscelánea 2018 publicada el 30 de Enero de 2019.
Cabe recordar que la Resolucion Miscelánea 2018 se encontraba prorrogada por la 3ra. Modificación a la misma mencionando lo siguiente en su artículo sexto

SEXTO. Se reforma el Artículo Primero Transitorio, primer párrafo de la RMF para 2018 publicado en el DOF el 22 de diciembre de 2017 para quedar como sigue:

"**Primero.** La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 2018 y estará vigente hasta en tanto el SAT emita la RMF para 2019, excepto lo dispuesto en las fracciones siguientes:

En la Regla 2.3.19. Que se comenta anteriormente viene a aclarar que los saldos a favor que se generen al 31 de Diciembre de 2018 se podrán aplicar contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, (No Retenciones) siempre que no se haya compensado o solicitado su devolución.

Al aplicar esta regla se tendrá la obligación de presentar el aviso de compensación a que se refiere el artículo 23 del CFF, ya que no les es aplicable la facilidad de la regla 2.3.13. de la Resolución Miscelánea para 2018, la no presentación del aviso de compensación; esto solo seria para saldos generados hasta el 31 de Diciembre de 2018.

Con esto entonces se estaría evitando una antinomia respecto del Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos, al cual tiene su vigencia por el ejercicio de 2019, los saldos a favor que se generen en dicho año estarán a lo dispuesto en la regla.

2.3.13. Los contribuyentes que presenten sus declaraciones de pagos provisionales, definitivos o anuales a través del "Servicio de Declaraciones y Pagos" a que se refiere el Capítulo 2.9. Y la Sección 2.8.5., en las que les resulte saldo a cargo por adeudo propio y opten por pagarlo mediante compensación de saldos a favor manifestados en declaraciones de pagos provisionales, definitivos o anuales correspondientes al mismo impuesto, presentados de igual forma a través del "Servicio de Declaraciones y Pagos", tendrán por cumplida la obligación de presentar el aviso de compensación, así como los anexos a que se refiere la regla 2.3.10.

No obstante lo anterior, tratándose de contribuyentes personas físicas que tributan en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR, deberá presentar la información que señala la regla 2.3.10., fracción II.

Por lo anteriormente analizado podemos observar que existen dos disposiciones para 2019, una que es desde el 1 de Enero al 29 de Abril de 2019, con la Miscelánea de 2018 prorrogada y la del 2 de Abril con vigencia a partir del 30 de Abril, no existiendo un artículo transitorio que aclare que es aplicable desde el 1 de Enero de 2019, situación que tendrá que ser aclarada por la autoridad.

Ahora bien el pasado mes de Mayo se emitió una tesis aislada por los amparos realizados por la no aplicación de la compensación en lo referente a retenciones, por lo que podemos concluir que aun existen posibilidades de retomar el tema de la compensación universal.

Época: Décima Época
Registro: 2019938
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h
Tesis: I.10o.A.103 A (10a.)

COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, QUE LIMITA ESE MECANISMO DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

De conformidad con el artículo 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2019, los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración que tengan saldo a su favor, sólo podrán compensar cantidades por adeudo propio, y únicamente derivadas del mismo impuesto. Así, cuando se promueve amparo contra dicha disposición y se solicita la suspensión provisional de sus efectos y consecuencias, para que el quejoso efectúe la compensación como lo establecen los artículos 23 del Código Fiscal de la Federación y 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, *procede conceder la medida cautelar, al no contravenirse los requisitos para ello, señalados en el artículo 128 de la Ley de Amparo*, consistentes en que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, ya que no se exime a los particulares de cumplir con su obligación de contribuir al gasto público, sino que únicamente se les permite utilizar dicho mecanismo de extinción de sus obligaciones tributarias, conforme a las reglas existentes antes de la expedición de la norma reclamada, esto es, sin las limitaciones que ésta contiene, hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Comisión Fiscal

Tesis y Jurisprudencias de mayo - junio 2019

Autor:
Lic. Ricardo Carrillo Romero

Época: Décima Época
Registro: 2019890
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 17 de mayo de 2019 10:22 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: XVI.1o.A. J/52 (10a.)

REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE SI EL ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA FUE LA NEGATIVA A LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS SOLICITADA Y NO EXCEDE LA CUANTÍA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El requisito para que proceda el recurso de revisión fiscal, sustentado en el hecho de que el asunto sea importante y trascendente (fracción II del numeral citado), radica en que la autoridad exponga razonadamente las causas por las que considera que la cuestión debatida en el juicio de nulidad se distingue del común de los asuntos del mismo tipo, para que así el tribunal revisor pueda constatar que realmente es excepcional y que, por eso, se justifica su importancia y trascendencia. Entonces, si no existe la argumentación de la recurrente en este sentido, no puede ponderarse la actualización de la hipótesis de procedencia, porque el Tribunal Colegiado de Circuito al que corresponda conocer del asunto está impedido para realizar un estudio oficioso sobre este aspecto. Respecto de la fracción III del precepto indicado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de aclaración de jurisprudencia 5/2010, determinó que si bien el recurso procede cuando: 1) Se trate de una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales; y, 2) La materia del asunto verse sobre: a) interpretación de leyes o reglamentos; b) determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones; c) competencia en materia de facultades de comprobación; d) violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al resultado del fallo; e) violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias; y, f) afectación del interés fiscal de la Federación, lo cierto es que las violaciones señaladas en los incisos d) y e), deben relacionarse con alguno de los supuestos previstos en los diversos a), b) y c); de ahí que no basta que la resolución se emita por alguna autoridad fiscal, sino que debe atenderse a la sustancia de lo decidido en sede administrativa o contenciosa. En estas condiciones, cuando el acto impugnado lo sea la negativa de devolución de impuestos, no se surte el supuesto referido en el inciso a) señalado, debido a que, analizado oficiosamente, se advierte que no existe un problema de interpretación de los artículos relativos a las devoluciones, porque esa problemática ya fue resuelta íntegramente por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, al fallar la contradicción de tesis 2/2017, pues interpretó el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación y destacó, entre otros aspectos, que la negativa basada en que el proveedor del contribuyente solicitante incumplió con sus obligaciones fiscales, no es un hecho atribuible a éste, de manera que esa particularidad no debe perjudicarle, al grado de negarle lo solicitado, al restarle por ese solo hecho eficacia probatoria a los comprobantes fiscales como documentos fundamentales para acreditar el gasto o erogación ahí contenida, los cuales únicamente deben cumplir los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Esas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia PC.XVI.A. J/20 A (10a.), de título y subtítulo: “COMPROBANTES FISCALES. LAS INCONSISTENCIAS O EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DE LOS PROVEEDORES QUE LOS EXPIDEN, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA GENERAR UNA PRESUNCIÓN SOBRE LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN AQUÉLLOS.”, y a la tesis aislada PC.XVI.A. 2 A (10a.), de título y subtítulo: “COMPROBANTES FISCALES. LAS INCONSISTENCIAS O EL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DE LOS PROVEEDORES QUE LOS EXPIDEN, PUEDEN COBRAR RELEVANCIA CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTROS HECHOS.”. Por tanto, el recurso de revisión fiscal es improcedente si el acto impugnado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa fue la

negativa a la devolución de impuestos y no excede la cuantía a que se refiere la fracción I del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 129/2018. Administradora Desconcentrada Jurídica de Guanajuato “2”, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato “2”. 6 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 146/2018. Administradora Desconcentrada Jurídica de Guanajuato “2”, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato “2”. 24 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Jorge Alberto Rodríguez Vázquez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 174/2018. Administradora Desconcentrada Jurídica de Guanajuato “2”, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato “2”. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 189/2018. Administradora Desconcentrada Jurídica de Guanajuato “2”, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato “2”. 7 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Karla Montaño Ascencio.
Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 185/2018. Administradora Desconcentrada Jurídica de Guanajuato “2”, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato “2” del Servicio de Administración Tributaria. 28 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Nota: La solicitud de aclaración de jurisprudencia 5/2010 y la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 2/2017 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1029, así como en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Tomo II, septiembre de 2017, página 960, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia PC.XVI.A. J/20 A (10a.) y aislada PC.XVI.A. 2 A (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Tomo II, septiembre de 2017, páginas 999 y 1565, respectivamente.
Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2019889
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 17 de mayo de 2019 10:22 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.1o.A.210 A (10a.)

RESERVA TÉCNICA PARA OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR QUE DEBEN CONSTITUIR LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS. LA AUTORIDAD FISCAL TIENE ATRIBUCIONES PARA REVISAR SU CONSTITUCIÓN, CON LA FINALIDAD DE COMPROBAR SI AQUÉLLAS CUMPLEN CON LAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).

En términos de los artículos 46, fracción II, 50 y 55, fracción II, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros abrogada, las instituciones de seguros tienen la obligación de constituir reservas técnicas para obligaciones pendientes de cumplir, que deberán calcular por el importe total de las sumas que deban desembolsar al verificarse la eventualidad prevista en el contrato de seguro, las cuales podrán deducir, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2010 y, en consecuencia, pueden revisarse tanto por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, como por el Servicio de Administración Tributaria. En el primer caso, aquélla ejerce las facultades de inspección y vigilancia previstas en los artículos 106 de la ley general indicada y 1o. del Reglamento de Inspección y Vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Por su parte, conforme al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria puede ejercer sus facultades de comprobación con el propósito de verificar si los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con éstos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como comprobar la comisión de delitos fiscales y proporcionar información a otras autoridades del ramo, en cuyo caso, podrá examinar ordenamientos distintos a la materia fiscal, por ejemplo, los aplicables en materia de seguros, para determinar la estricta indispensabilidad del gasto que pretenda deducirse. En consecuencia, el hecho de que la autoridad hacendaria revise la constitución de la reserva técnica para obligaciones pendientes de cumplir y concluya, por ejemplo, que no se encuentra amparada con contratos de seguros cuyas primas hubieran sido pagadas dentro del plazo establecido en el artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, no implica un pronunciamiento en el sentido de que esa reserva se constituyera en contravención de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, pues en el ejercicio de sus facultades de comprobación sólo verifica las operaciones que dieron origen al rubro que pretenda deducir el contribuyente, para verificar si cumple o no con las disposiciones tributarias, sin que se invadan las atribuciones de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 57/2018. Aba Seguros, S.A. de C.V. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Damián Cocoletzi Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019885
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 17 de mayo de 2019 10:22 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: XVI.1o.A.188 A (10a.)

PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL OFRECER EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, EL ACTOR DEBE ESPECIFICAR CUÁLES DOCUMENTALES PRIVADAS DEBEN ADJUNTARSE A ÉSTE.

El artículo 14, fracción V, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, es uno de los medios de prueba que puede ofrecerse en el juicio de nulidad, el cual se integra con toda la documentación relacionada con el procedimiento que le dio lugar, es decir, la que corresponda a su inicio, los actos administrativos posteriores y la propia resolución, sin incluir las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. Por tanto, es un requisito necesario, tratándose de dichas documentales privadas, que el promovente especifique cuáles deben adjuntarse al expediente administrativo, para que la autoridad demandada las exhiba.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 191/2018. Administradora Desconcentrada Jurídica de Guanajuato “3”, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 7 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Claudia Alonso Medrano.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019865
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 17 de mayo de 2019 10:22 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: 2a./J. 63/2019 (10a.)

HONORARIOS POR NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES NO SATISFECHAS. MOMENTO EN QUE DEBE SER PUESTA EN CONOCIMIENTO DEL REQUERIDO CONFORME AL ARTÍCULO 137, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 92 DE SU REGLAMENTO (ARTÍCULO 104 DEL REGLAMENTO ABROGADO).

La interpretación sistémica de los numerales en cita, lleva a considerar plausible que desde el requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, la autoridad haga saber al destinatario la cantidad a pagar por concepto de honorarios en caso de una determinante de infracción; ello, con la finalidad de que si el requerido acepta la omisión, esté en condiciones de cumplir mediante el pago de la suma requerida y la correspondiente a los honorarios por la notificación respectiva; sin embargo, la circunstancia de que no se indique la relativa a los honorarios por notificación en la resolución de requerimiento para cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, no tiene el alcance de hacerla irregular, debido a la necesaria determinación de incumplimiento a que se encuentra sujeto el accesorio concepto de honorarios, conforme al artículo 137, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 92 de su Reglamento (artículo 104 del Reglamento abrogado). De manera que no es indispensable que con la notificación del requerimiento de cumplimiento de obligaciones omitidas, la autoridad haga del conocimiento del requerido el concepto y monto de los honorarios indicados, sino en la determinante de infracción.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 415/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 6 de marzo de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek, quien manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Tesis y criterio contendientes:
Tesis VIII.2o.P.A. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "HONORARIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 137, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 104 DE SU REGLAMENTO ABROGADO. NO ES CONJUNTAMENTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES, SINO CON LA DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA INFRACCIÓN RESPECTIVA, CUANDO LA AUTORIDAD DEBE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE SU MONTO.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 32, Tomo III, julio de 2016, página 1884; y,
El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 6/2018.

Tesis de jurisprudencia 63/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2019848
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 17 de mayo de 2019 10:22 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: 2a./J. 73/2019 (10a.)

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA QUE PRETENDA EL EJERCICIO DE UNA NUEVA FACULTAD DE COMPROBACIÓN EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE EXPONER LOS "HECHOS DIFERENTES" QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUACIÓN, COMO PARTE DE SU MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).
Si bien el legislador federal en el texto de la referida porción normativa estableció la posibilidad de que la autoridad fiscalizadora iniciara una nueva facultad de comprobación para revisar contribuciones, aprovechamientos y periodos ya revisados, lo cierto es que dicha facultad no es irrestricta ni ilimitada, pues condicionó su ejercicio a la comprobación de hechos diferentes de los ya revisados. En ese sentido, para garantizar el derecho a la inviolabilidad del domicilio del gobernado y brindar seguridad jurídica en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad fiscalizadora en la orden de visita correspondiente exponga como parte de su motivación cuáles son los "hechos diferentes" comprobados que justifican el ejercicio de una nueva facultad de comprobación respecto de contribuciones y ejercicios ya revisados. De esta manera, el contribuyente estará en aptitud de conocer a ciencia cierta cuáles son esos hechos por los que la autoridad fiscal decidió emprender el ejercicio de una facultad de comprobación respecto de contribuciones y ejercicios ya revisados, bajo qué hipótesis fueron comprobados y, finalmente, si ello justifica el actuar de la autoridad.

SEGUNDA SALA
Contradicción de tesis 462/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo del Primer Circuito y Primero del Segundo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 3 de abril de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek, quien manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Criterios contendientes:
El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 473/2012, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 649/2017.

Tesis de jurisprudencia 73/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2019930
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 24 de mayo de 2019 10:29 h
Materia(s): (Común)
Tesis: 2a./J. 67/2019 (10a.)

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA DE NOTIFICAR EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA RESOLUCIÓN PRELIMINAR QUE CONTIENE LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES DEL CONTRIBUYENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Es improcedente conceder la suspensión con motivo de dicha determinación porque no se satisface el requisito del numeral 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues de otorgarse la medida cautelar se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, dado que con esas publicaciones se persigue garantizar el derecho de la sociedad a estar informada sobre la situación fiscal de los contribuyentes que realizan este tipo de operaciones, aunado a que permite que aquellos que hayan utilizado en su beneficio tales comprobantes puedan comenzar a ajustar y prever su conducta ante un posible escenario de autocorrección o de acreditación de la prestación del servicio y/o adquisición de bienes; asimismo, dichos terceros podrán suspender la contratación con el causante y la colectividad estará en posibilidad de tomar las medidas preventivas y evaluar el riesgo de recibir facturas de esos contribuyentes.

SEGUNDA SALA
Contradicción de tesis 386/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito. 13 de marzo de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. y José Fernando Franco González Salas. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: N. Montserrat Torres Contreras.

Tesis y criterio contendientes:
Tesis XXVII.3o.52 A (10a.), de título y subtítulo: “NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD SE ABSTENGA DE PRACTICARLA, CUANDO EL QUEJOSO ADUCE HABERSE ENTERADO DE QUE SE ENCUENTRA EN ESE SUPUESTO MEDIANTE SU BUZÓN FISCAL.”, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de agosto de 2018 a las 10:11 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, Tomo III, agosto de 2018, página 2990; y,
El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 204/2018.

Tesis de jurisprudencia 67/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2019929
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 24 de mayo de 2019 10:29 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: (II Región)1o.3 P (10a.)

SECRETO BANCARIO. EL DIRECTOR GENERAL DE DELITOS FISCALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN CARECE DE FACULTADES PARA SOLICITAR A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DOCUMENTACIÓN BANCARIA A NOMBRE DE UN CONTRIBUYENTE, PARA EFECTOS VINCULADOS CON LA ACREDITACIÓN DE UN DELITO FISCAL FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014).

El precepto citado, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, regula el denominado secreto bancario, que es el deber que tienen las instituciones de crédito de no dar noticias o proporcionar información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, salvo cuando así lo disponga la ley o lo faculte el mismo cliente. Asimismo, prevé restricciones para que, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios, en ningún caso puedan dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, sino a las personas facultadas para disponer de la cuenta o intervenir en la operación o servicio; sin embargo, establece excepciones para que aquéllas den información contenida bajo su resguardo a, entre otras, “las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales” (fracción IV), de donde se sigue que la información está vinculada con la investigación, fiscalización o comprobación de las obligaciones fiscales del titular, cliente o deudor de las entidades bancarias, en su mera condición de contribuyente y con miras exclusivamente recaudatorias. En este sentido, como ese artículo constituye una norma de excepción, debe interpretarse en términos restrictivos y no amplios que redunden en perjuicio del gobernado, lo que se

corrobora, porque en el proceso legislativo del que emanó, consta el dictamen de 28 de abril de 2005, presentado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en donde se destacó que las autoridades hacendarias federales, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrían obtener la información para efectos de realizar el ejercicio de sus facultades de fiscalización. Por ello, como el texto expreso de la norma señala que las "autoridades hacendarias" encuadran en la excepción de mérito "para fines fiscales" y que del proceso legislativo deriva un listado de autoridades que pueden obtener esa información, pero cuyas atribuciones no son las de perseguir delitos, sino que se orientan a exigir el pago de créditos fiscales, es evidente que aquéllos se distinguen con absoluta claridad de los "fines penales", que se relacionan con la investigación y sanción de los delitos, pues estas facultades se regulan en términos de las fracciones I, II y III del artículo 117 mencionado, que autorizan a las autoridades de procuración de justicia, federales, locales y militares, a recabar información de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendente a la comprobación de delitos y de la probable responsabilidad de los inculpados. En tal virtud, cuando sin haberse ejercido facultades de fiscalización, el director general de delitos fiscales de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, solicita a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores documentación bancaria de un contribuyente, para dirimir hechos probablemente constitutivos de antisociales de dicha naturaleza, esa obtención de información contraviene el derecho fundamental de legalidad, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que deriva que las autoridades sólo pueden hacer lo que les está permitido; de ahí que las pruebas directamente obtenidas de ese requerimiento, y las que emanan de tal documentación, deben excluirse del material probatorio de cargo por constituir prueba ilícita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.
Amparo en revisión 416/2018 (cuaderno auxiliar 1001/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, antes Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 19 de marzo de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Rubén Paulo Ruiz Pérez. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Luis Rafael Bautista Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019928
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 24 de mayo de 2019 10:29 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.20o.A.29 A (10a.)

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO SI SE INTERPONE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LAS SENTENCIAS RELACIONADAS CON UNA DETERMINACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN QUE FINCA UNA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA A UN PARTICULAR POR HABER CAUSADO UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.

De conformidad con el precepto citado, atento al carácter excepcional del recurso de revisión fiscal, en los casos en que la resolución impugnada en el juicio de nulidad provenga de la Auditoría Superior de la Federación y en ésta se finque una responsabilidad resarcitoria a un particular por haber causado un daño patrimonial al Estado, obligándolo a una indemnización, dicho medio de impugnación es improcedente, atento a que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia requeridos en la fracción II indicada, aun cuando la responsabilidad resarcitoria por un daño causado

al Estado en su hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales es de interés social y de orden público, en razón de que no basta el tipo de tema sobre el que verse el asunto para que se considere que reúne las características apuntadas, porque debe atenderse a las particularidades que lo individualicen y distingan de los demás de su especie. Por otra parte, tampoco se actualiza el supuesto establecido en la fracción IV del numeral 63 referido, porque la resolución impugnada no es en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, debido a que la finalidad del procedimiento seguido en términos de este ordenamiento es sancionar a un servidor público por transgredir alguna disposición relativa a la función pública, mientras que el pliego definitivo de responsabilidad resarcitoria tiene por objeto indemnizar por los daños y perjuicios que se ocasionen al Estado, conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y, por tanto, lo resuelto en ambos procedimientos no puede considerarse equiparable para efectos de procedencia en términos de la fracción IV aludida. En consecuencia, no obstante que cuando el asunto verse sobre la responsabilidad resarcitoria de servidores públicos, derivado de su responsabilidad administrativa, el recurso de revisión fiscal procede, por afinidad, en términos del artículo 63, fracción IV, de la ley señalada, si la materia de éste involucra a un particular, el medio de impugnación interpuesto con fundamento en las porciones normativas mencionadas es improcedente.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 250/2018. Director de Responsabilidades "A" de la Dirección General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación. 29 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Ramírez Chávez. Secretaria: Yuritze Arcos López.
Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019922
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 24 de mayo de 2019 10:29 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: III.1o.A.43 A (10a.)

RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE 4 MESES PARA SUBSANAR EL VICIO DE FORMA O DE PROCEDIMIENTO ADVERTIDO, DEBE INICIAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE HAYA QUEDADO FIRME LA RESOLUCIÓN RELATIVA PARA LA AUTORIDAD, Y NO DESDE QUE CONCLUYA EL PLAZO PARA QUE EL CONTRIBUYENTE PROMUEVA EL JUICIO DE NULIDAD.

El artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación dispone que las autoridades fiscales que hayan emitido los actos o resoluciones recurridas, y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, de acuerdo con la naturaleza del vicio advertido. Así, la fracción I establece que cuando se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida por un vicio de forma, ésta puede reponerse subsanándolo, mientras que si se trata de una falla en el procedimiento, éste puede reanudarse reponiendo el acto viciado y a partir del mismo. Asimismo, que el plazo de 4 meses para el cumplimiento de la resolución correrá a partir de que hubiere quedado firme para el obligado a acatarla, esto es, para la autoridad. Por su parte, la fracción II indica que cuando se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida por vicios de fondo, la autoridad no podrá dictar un nuevo acto o resolución sobre los mismos hechos, salvo que la determinación le señale efectos que le permitan hacerlo; supuesto en el cual, el cómputo del plazo para el cumplimiento iniciará a partir de que hayan transcurrido quince días para impugnarla, salvo que el contribuyente demuestre que interpuso en su contra un medio de defensa. En este contexto, cada una de las fracciones referidas cuenta con su propio mecanismo para el cómputo del plazo de cumplimiento de la resolución del recurso. Por tanto, si la fracción I aludida

prevé que cuando se haya concluido la existencia de un vicio de forma o de procedimiento, ese cómputo empezará a correr "...a partir del día hábil siguiente a aquel en el que haya quedado firme la resolución para el obligado a cumplirla ...", a la luz del principio de especialidad de la ley, esa norma no puede adoptar una interpretación distinta a la literal basada, por ejemplo, en la aplicación supletoria del artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, para concluir que el plazo iniciará a partir del día hábil siguiente a aquel en que concluya el relativo para que el contribuyente promueva el juicio de nulidad, es decir, es innecesario esperar a que se promueva –o no– ese medio de defensa, pues el propio artículo precisa que los efectos de la revocación se suspenderán si ello ocurre.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 301/2018. Servicios Hermanos Santa Ana, S.A. de C.V. 22 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Gabriel de Jesús Montes Chávez.
Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019979
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: XXI.2o.P.A.28 A (10a.)

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO DICTADO ANTES DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN.
En el juicio contencioso administrativo, el tercero interesado (cuya pretensión es opuesta a la del actor), carece de legitimación para interponer el recurso de reclamación que prevé el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contra el auto de sobreseimiento dictado por el Magistrado instructor, antes del cierre de la instrucción, ya que no le causa un agravio personal y directo, pues esa determinación le favorece, en la medida en que implica la subsistencia del acto contra el cual se promovió la demanda; de ahí que la Sala, funcionando en Pleno, deba desechar por improcedente el medio de defensa indicado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 198/2017. Ernesto Díaz Romero. 20 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Eduardo Espinosa Luna. Secretario: Mario Alejandro Nogueda Radilla.
Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019978
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h
Materia(s): (Común)
Tesis: 2a./J. 87/2019 (10a.)

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS ATRIBUIDO A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

A consideración de esta Segunda Sala, atendiendo a una ponderación del interés social, la no contravención a disposiciones de orden público así como al principio de apariencia del buen derecho, en el juicio de amparo es posible otorgar la suspensión provisional cuando el acto reclamado sea el bloqueo de cuentas bancarias atribuido a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito. Sin embargo, en su caso dicha suspensión provisional se concederá de manera condicionada, esto es, no surtirá efectos si el bloqueo se emitió a partir del supuesto válido que fue reconocido jurisprudencialmente por esta Segunda Sala, consistente en el cumplimiento de una obligación contraída con un gobierno extranjero o la ejecución de una resolución adoptada por un organismo internacional o agrupación intergubernamental cuyas atribuciones fueron reconocidas con base en una obligación asumida por el Estado mexicano. Al tratarse de un supuesto excepcional, dicha autoridad habrá de contar con documentación que sustente la existencia de una solicitud expresa de realizar el bloqueo de cuentas, formulada por una autoridad extranjera u organismo internacional que cuente con atribuciones en la materia y con competencia para realizar una solicitud de tal índole acorde justamente a un tratado bilateral o multilateral. Lo anterior no implica que al momento de dictarse la suspensión provisional la autoridad deba acreditar tal escenario, en tanto podrá no ordenar el levantamiento del bloqueo, pero tendrá la carga procesal de exhibir en el informe previo la documentación fehaciente de que está en el supuesto de excepción para el dictado de la suspensión definitiva.

SEGUNDA SALA
Contradicción de tesis 78/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Vigésimo Primero del Primer Circuito y Segundo del Cuarto Circuito, ambos en Materia Administrativa. 22 de mayo de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Eduardo Romero Tagle y Juvenal Carbajal Díaz.
Tesis y criterio contendientes:

Tesis IV.2o.A.123 A (10a.), de título y subtítulo: “CONGELAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS ATRIBUIDO A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. AUN CUANDO EL QUEJOSO DESCONOZCA ESE ACTO O SUS MOTIVOS, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS EN SU CONTRA.”, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2879, y El sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 56/2019.

Tesis de jurisprudencia 87/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2019975
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.10o.A.104 A (10a.)

RENTA. ES INNECESARIO QUE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS DEMUESTREN LA VIGENCIA DE LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES PARA QUE PROCEDA LA DEDUCCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN O INCREMENTO DE LAS RESERVAS TÉCNICAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 54, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.

De los artículos 46, fracción II y 50, fracción I, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, vigente en 2013, en relación con la regla décimo primera de las Reglas sobre los incrementos periódicos de las reservas técnicas de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 1990, se advierte que para garantizar el cumplimiento de una obligación de pago al verificarse la eventualidad prevista en una póliza de seguro, las instituciones de seguros deben constituir reservas técnicas para obligaciones pendientes de cumplir por siniestros ocurridos, a partir de las estimaciones que provengan de las reclamaciones respectivas. En esos términos, debe considerarse que el requisito de indispensabilidad a que se refiere el artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, para que proceda la deducción de la constitución o incremento de dichas reservas, a que se refiere el artículo 54, segundo párrafo, de este último ordenamiento, no implica la demostración de la vigencia de las pólizas de seguro, en términos del artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, porque la obligación del ente asegurador de constituir o incrementar el monto a reservar, deriva de las reclamaciones presentadas por los asegurados, independientemente de la procedencia de éstas.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 423/2018. Administrador Central de Fiscalización al Sector Financiero de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, Jefe del Servicio de Administración Tributaria y Secretario de Hacienda y Crédito Público. 12 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019947
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: PC.IV.A. J/46 A (10a.)

IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 21 BIS-8, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

La porción normativa citada al establecer que tratándose de predios con edificaciones comerciales, industriales, de servicios y de cualquier uso distinto al de casa habitación, se pagará el impuesto predial adicionando uno al millar a la tasa de dos al millar anual prevista en el primer párrafo del propio numeral, no viola el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que esa diferencia obedece a la situación distinta en que se encuentran los causantes respecto al destino de sus inmuebles y a las consecuencias que esos usos producen, de suerte que quienes se encuentran en una misma hipótesis por destinar su respectivo inmueble a uso habitacional son sujetos de una misma tasa, dos al millar anual sobre la base del impuesto, esto es, sobre el valor catastral del inmueble; lo que también ocurre entre quienes por destinar sus inmuebles a un uso diverso al habitacional se encuentran en la hipótesis referida, pues la tasa es igual para éstos: tres al millar sobre dicho valor catastral.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Contradicción tesis 10/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 16 de abril de 2019. Mayoría de dos votos de los Magistrados Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón y Miguel Ángel Cantú Cisneros. Disidente: José Carlos Rodríguez Navarro, quien emitió voto particular. Ponente: Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Criterios contendientes:
El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 370/2018, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de la propia materia y Circuito, al resolver el amparo en revisión 94/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2019941
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: PC.XXX. J/20 A (10a.)

DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA SUBDIVISIÓN Y FUSIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS O URBANOS. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, Y 69, FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MISMO MUNICIPIO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, QUE PREVÉN DIVERSAS TARIFAS EN ATENCIÓN AL NÚMERO DE METROS CUADRADOS DEL TERRENO, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Los preceptos citados que establecen los derechos por la autorización para la subdivisión y fusión de predios rústicos o urbanos que se cubrirán al Municipio, aplicando diversas tarifas conforme a la superficie en metros cuadrados de cada uno, no violan los principios tributarios de equidad y proporcionalidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque ambos preceptos legales atienden al objeto real del servicio público solicitado. En efecto, de los artículos 1123 del Código Municipal de Aguascalientes y 513 a 516 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, se advierte que para expedir dicha autorización, la autoridad municipal previamente debe realizar un despliegue técnico, que implica una serie de actividades que tienen como propósito corroborar mediante dictamen, si el uso del suelo motivo de la autorización se ajusta a los planes de desarrollo urbano, despliegue que se traduce en trabajo de campo y no sólo de gabinete, inclusive, que deben realizar personas calificadas, como son las referidas en las diversas fracciones del artículo 516 citado, y que únicamente peritos especializados en las materias ahí precisadas pueden llevar a cabo, lo que en algunos casos puede lograrse con una simple revisión ocular a través del recorrido en el predio de que se trate la fusión o subdivisión; esto es, será indispensable que la autoridad se cerciore de que no se afectan las áreas naturales protegidas y zonas de preservación ecológica –flora y fauna–, y de valores naturales, monumentos del patrimonio cultural, así como las medidas del terreno, las características del fraccionamiento, el equilibrio de la densidad de población, los coeficientes de construcción y ocupación de los predios, así como la imagen urbana y la zonificación primaria y secundaria que establezcan los programas de desarrollo urbano, la prestación de servicios públicos municipales, las zonas federales que colinden con carreteras, barrancas, ríos, lagunas,

líneas de alta tensión, vías férreas o marítimas, o cualquiera otra que contemple restricciones de tipo federal; de manera que las tarifas previstas en dichos preceptos otorgan un trato equitativo a los contribuyentes, porque la cuota será la misma cuando la autorización se base en un despliegue técnico de igual magnitud, por tratarse de terrenos de idéntica extensión, y será diversa cuando conlleve la verificación de superficies de distintas dimensiones; y también es proporcional, porque mientras más grande sea la superficie del terreno, la actividad que deberá efectuar la autoridad municipal será mayor y, por ende, el monto de la contribución a enterar será superior.

PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
Contradicción de tesis 5/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 23 de abril de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados José Luis Rodríguez Santillán, Roberto Lara Hernández, Esteban Álvarez Troncoso y Gustavo Roque Leyva. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretaria. Martha Patricia Aguilar Burgos.

Criterios contendientes:
El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 254/2013, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el amparo en revisión 92/2018 (expediente auxiliar 402/2018).
Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2019938
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.10o.A.103 A (10a.)

COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, QUE LIMITA ESE MECANISMO DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.
De conformidad con el artículo 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2019, los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración que tengan saldo a su favor, sólo podrán compensar cantidades por adeudo propio, y únicamente derivadas del mismo impuesto. Así, cuando se promueve amparo contra dicha disposición y se solicita la suspensión provisional de sus efectos y consecuencias, para que el quejoso efectúe la compensación como lo establecen los artículos 23 del Código Fiscal de la Federación y 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, procede conceder la medida cautelar, al no contravenirse los requisitos para ello, señalados en el artículo 128 de la Ley de Amparo, consistentes en que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, ya que no se exime a los particulares de cumplir con su obligación de contribuir al gasto público, sino que únicamente se les permite utilizar dicho mecanismo de extinción de sus obligaciones tributarias, conforme a las reglas existentes antes de la expedición de la norma reclamada, esto es, sin las limitaciones que ésta contiene, hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 129/2019. Jefa del Servicio de Administración Tributaria. 4 de abril de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Alfredo Enrique Báez López. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.
Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020031
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: (V Región)1o.12 A (10a.)

REVISIÓN DE GABINETE. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, CUANDO EXISTEN SUSPENSIONES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Del precepto citado se advierten dos fórmulas para realizar el cómputo de los plazos, a saber: a) por días, en el que sólo se contabilizan los hábiles; y, b) por periodos mensuales o anuales, en los que se cuentan todos los días, incluso los inhábiles, supuesto en el que, por regla general, el término concluye el mismo día del mes o año calendario posterior al en que inició. Por su parte, el artículo 46-A del mismo ordenamiento prevé que el plazo máximo para concluir una revisión de gabinete es de 12 meses, el cual puede suspenderse por diversos motivos. Ahora, cuando en una revisión de gabinete existen suspensiones, a partir del día en que se levanten debe reanudarse el cómputo del plazo para su conclusión, conforme a la fórmula por periodos mensuales, aunque ese día no coincida con aquel en que comenzó la revisión, en tanto que, si al iniciar la suspensión y/o al culminar el procedimiento de fiscalización quedaran ciertos días que exceden a periodos mensuales completos, de tal excedente deben contabilizarse sólo los hábiles, al actualizarse un supuesto sui géneris, en el que deben tomarse en consideración ambas reglas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 349/2018 (cuaderno auxiliar 19/2019) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Del Río, S.A. de C.V. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pablo Barrios Oliva, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Paulina Cisneros Nájar.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019996
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Común, Administrativa)
Tesis: 2a./J. 72/2019 (10a.)

DECLARACIONES ANUALES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS A QUE REFIERE EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS.

Del proceso legislativo que culminó con la adición de dicho precepto mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, se advierte su finalidad no sólo de cumplir los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano en materia fiscal, específicamente, tratándose de precios de transferencia, sino básicamente implementar el plan de acción internacional que dote de herramientas útiles a las autoridades fiscales locales para prevenir, evitar y, eventualmente, sancionar una posible elusión y evasión fiscal, así como recaudar los tributos que el Estado tiene derecho a percibir. A partir de lo anterior, se concluye que en los juicios de amparo en los cuales se solicite la suspensión contra los efectos y consecuencias del aludido precepto, debe negarse la medida cautelar al no satisfacerse el requisito del diverso 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues la sociedad tiene interés en que la autoridad fiscalizadora cuente con información suficiente para, en su caso, verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes y, de esa manera, estar en condiciones de satisfacer las necesidades colectivas y lograr el bienestar común, aunado a que también es de su interés que el Estado cuente con mecanismos efectivos que una vez cumplidos prevengan, eviten o disminuyan la elusión y la evasión fiscal, precisamente, porque de esa manera se satisfacen dichas necesidades colectivas. Finalmente, porque si bien la norma tributaria en comento contiene una obligación fiscal de carácter formal, no sustantiva, que no implica el ejercicio de facultades de comprobación, lo cierto es que trasciende a éstas, pues el hecho de que los contribuyentes obligados proporcionen la información a través de las declaraciones anuales informativas de partes relacionadas facilita su labor de detectar una eventual elusión o evasión fiscal la cual, entonces, origine el ejercicio de tales atribuciones. Máxime que, de negarse la medida, el juicio de amparo no queda sin materia, pues pueden concretarse los efectos ante una eventual concesión del amparo contra la norma tildada de inconstitucional.

SEGUNDA SALA
Contradicción de tesis 446/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Tercer Circuito y Décimo Quinto del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 3 de abril de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Gabriela Guadalupe Flores de Quevedo.

Criterios contendientes:
El sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 294/2016, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 233/2018.

Tesis de jurisprudencia 72/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Comisión de Sector Gobierno

Algunos casos internacionales de corrupción

Autor:
CPC José Luis Mercado Ibarra

Cualquier país que únicamente se afane en establecer y cobrar diversas contribuciones para luego aplicarlas en su presupuesto de egresos, pero que por su incapacidad dicho gasto no se vea reflejado de manera tangible en beneficios a la ciudadanía de manera proporcional a su volumen, incurre en corrupción.

En el presupuesto de egresos 2019 de la Federación se destinó a la Secretaría de Educación la cantidad de 308 mil millones de pesos que representa el 5.28% del total del gasto federal; y en el caso de Jalisco, el gasto programado para dicha unidad presupuestal es por 32 mil 500 millones de pesos que representa el 27.76% del presupuesto total. Como podemos observar, no se han escatimado recursos para apoyar al sector educativo, sin embargo, los resultados han sido mediocres derivado del bajo nivel de preparación y en la limitada competencia profesional que tiene la mayoría de los maestros, y en consecuencia los alumnos no salen de sus cursos escolares con el aprendizaje, conocimientos y cultura suficientes.

Como puede observarse, el gasto público destinado a la educación es alto; sin embargo, no se ve reflejado en conductas apegadas a la ética y a la moral; al respeto absoluto a las normas, valores y principios para el buen desarrollo de la sociedad; se siguen incrementando los casos de robos, asesinatos, violaciones, difamación, y sobre todo el fraude derivado de la corrupción.

La incapacidad del gobierno no únicamente se evidencia en el Poder Ejecutivo sino también en el Poder Judicial ya que día con día conocemos actos y omisiones en los que magistrados y jueces, cuando no forman parte activa de la corrupción, obstruyen la administración de justicia dejando en estado de indefensión a alguna de las partes en conflicto.

La consecuencia de estas deficiencias es el incremento desmedido de todo tipo de delitos que se origina precisamente por las pocas posibilidades de ser descubiertos, o de recibir castigos, o en caso de ser sancionados, será en forma leve y fácilmente solventables. Esta situación impulsa a los corruptos para continuar con sus tropelías.

El castigo debería ser efectivo y en los términos de los códigos penales, tendría que ser muy severo, hasta tanto nuestra sociedad tenga su conciencia apegada a un alto cumplimiento de las leyes. Se trata de situaciones y consecuencias que ameritan penas de manera proporcional al delito cometido, capaces de desincentivar su reincidencia con el propósito de generar a la sociedad la certeza de que el que la hace recibirá su castigo.

La corrupción es un fenómeno que involucra a todos los estratos sociales. La sociedad desconfía de sus representantes y por tanto, esta situación permea a las instituciones encargadas de impartir justicia, a las que deben garantizar la seguridad ciudadana y en general a la administración pública. La consecuencia que esto genera es que el deterioro en el vínculo entre la ciudadanía y el gobierno, se agiliza y cada vez se dificultará recuperar la confianza.

La corrupción es una violación de las normas con el propósito de obtener provecho personal o de cierto grupo; algunas de las justificaciones que el infractor esgrime, son, por ejemplo:

> “Todos los políticos roban, y éste, por lo menos hace obras”;
>
> “Con el sueldo miserable que le pagan en el gobierno, lo obligan a corromperse”;
>
> “Si todos participan en actos de corrupción, ¿por qué yo no?”;
>
> “Aunque no haya terminado mi carrera profesional, de alguna manera conseguiré mi título, porque tengo más conocimientos y experiencia laboral que cualquiera que terminó sus estudios”.

"El que no tranza no avanza";

"Dios, no te pido que me des sino que me pongas donde hay, yo solito agarro"

Arnold J. Heidenheimer opina que "La corrupción es cada vez más alta en el panorama de la política internacional como resultado de la globalización, la propagación de la democracia y los principales escándalos e iniciativas de reforma. El concepto en sí ha sido un foco de atracción para los científicos sociales durante muchos años, y los nuevos hallazgos y datos se tornan más interesantes".

Este periodista político ha desarrollado una tipología de la corrupción basada en las percepciones éticas de la clase política y la opinión pública:

Corrupción negra: aquellos actos que claramente la clase política y la opinión pública consideran corruptos.

Corrupción blanca: aquellas transgresiones aceptadas como males necesarios e inocuos tanto por la opinión pública como por las cúpulas políticas, estas conductas son toleradas por la sociedad civil.

Corrupción gris: todas aquellas conductas acerca de la cuales las élites y la opinión pública discrepan al momento de estimarlas corruptas o no.

Cuando la corrupción tiene lugar en la alta esfera gubernamental, el problema se puede extender y provocar un contagio generalizado en la ciudadanía.

"Ética": la ética en la actividad administrativa del estado puede conceptualizarse como el conjunto de reglas morales que imponen una determinada conducta al funcionario empeñado en lograr el mayor grado posible de bienestar general. La falta de ética hace que las autoridades persigan su enriquecimiento personal dejando en un segundo plano la atención de sus deberes.

Por ejemplo, en Argentina, la corrupción política reina en todos los ámbitos gubernativos (nacional, provincial y municipal), aunque predomina en el ejercicio de la función administrativa, especialmente en materia de contrataciones, ejercicio del poder de policía, actividades de fomento, pago de subsidios, autorizaciones, licencias y exenciones fiscales, la corrupción ha contaminado a los tres poderes del Estado, incluyendo el soborno de legisladores.

En tiempos relativamente recientes, es posible enunciar episodios de extrema gravedad en muy diversas latitudes. En España, el ex tesorero del Partido Popular Luis Bárcenas posee 22 millones de euros en una cuenta Suiza y es propietario de una finca de 30,000 hectáreas en la provincia argentina de Salta; el gobernante del Partido Popular del Presidente Rajoy es investigado por recibir dinero "negro" y llevar una doble contabilidad; la hija menor del Rey Juan Carlos de Borbón, Infanta Cristina, fue procesada por estafa al fisco, acusada de integrar una fundación ("Nóos") que habría desviado fondos en provecho de sus miembros.

En Italia, el célebre proceso, mani puliti, iniciado por el fiscal Antonio Di Pietro en 1992, descubrió una enorme red de corrupción que complicaba a grupos políticos y empresariales. Fueron tantos y tan gigantescos los intereses afectados que se derivó en el asesinato del Juez Giovanni Falcone el 23 de mayo de 1992; y el 19 de julio del mismo año fue muerto otro magistrado antimafia, Paolo Borsellino.

En Brasil, en 2005, fue removido el directorio del Instituto de Reaseguro debido a la firma de "contratos turbios"; en 2008 el Tribunal Electoral le quitó los cargos a 153 alcaldes por el delito de compra de votos; en 2013 fueron condenados, por

el pago de coimas a diputados opositores, 25 políticos y empresarios, entre los que se incluye a José Dirceu, hombre de confianza del ex presidente Luiz Inacio Lula da Silva, cuyo hermano Genival da Silva fue procesado por venta de influencias en 2007; y en 2015 la presidente Dilma Rousseff soportó una andanada de denuncias que la colocaron al borde del juicio político.

En México, la Procuración General de la República suspendió las contrataciones con la empresa francesa Alstom al descubrir que había pagado coimas a funcionarios por 11 millones de dólares durante 6 años.

En China, el periodista de Pekin Zhu Ruifeng expuso más de cien casos de corrupción en su sitio web.

Los EEUU han visto derribar a decenas de parlamentarios involucrados en casos de sobornos cuando la mayoría del Congreso estaba en manos del Partido Republicano (presidencia de George W. Bush). Los demócratas dijeron entonces que esperan erradicar la "cultura de la corrupción que impera en la legislatura" (diario La Nación, Buenos Aires, 19 ene 2006).

En Francia, en 2003, junto a varios políticos y empresarios, fue condenado a prisión el Director General de la petrolera estatal Elf. La jueza interviniente, Eva Joly, que sufrió toda suerte de presiones y amenazas, relató el proceso en su libro "Impunidad. La corrupción en las entrañas del poder" (Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2003) en el que resalta que "cada vez que un magistrado se acerca demasiado al poder, oficial u oculto, se ve atrapado por un engranaje que lo supera. Se trata, sin duda, del orden de las cosas" página 10. Jacques Chirac fue procesado por haber designado, cuando era intendente de París, a varios empleados que no prestaban servicio alguno.

En Perú, el expresidente Alberto Fujimori fue condenado y cumplió prisión por apropiación de fondos públicos. En Alemania, tuvo gran repercusión el episodio que se produjo en Argentina: el pago de alrededor de 80 millones de dólares por parte de Siemens para obtener el contrato de impresión de documentos de identidad, expuesto detalladamente en Alconada Mon, Hugo: "Las coimas del gigante alemán, Buenos Aires, Planeta 2011"

En Costa Rica, un expresidente, también ex Secretario General de la OEA, fue condenado a 5 años de prisión por haber recibido coimas de una empresa de telefonía móvil. El suplemento económico del diario ABC de Asunción Paraguay del 2 de julio de 2006 informó que con las sumas percibidas en forma ilícita por agentes del Poder Administrador durante 2005, se podrían construir 164 escuelas o 52 hospitales (la situación de Paraguay, que el autor califica de "alarmante", puede verse en Medonca Daniel: Corrupción. Un estudio sobre la corrupción en Paraguay, Asunción, Intercontinental Editora, 2005).

La justicia chilena ha establecido que el ex dictador Augusto Pinochet acumuló una fortuna de origen no explicado de alrededor de 27 millones de dólares.

En Japón, en 2007, la acusación contra el Ministro de Agricultura Toshikatsu Matsuoka provocó su suicidio antes de ser interpelado en el Parlamento. Un par de días más tarde se quitó la vida un empresario presuntamente involucrado en el mismo fraude, relacionado con licitaciones públicas. Hasta el mismísimo Estado del Vaticano se ha visto envuelto en casos de corrupción cuando el Instituto para las Obras Religiosas (OR), conocido como Banco del Vaticano, fue investigado por la justicia italiana por lavado de dinero y "transacciones oscuras".

'Odebrecht' y los cuatro mandatos continuos de corrupción política en Perú[1].

El caso de 'Odebrecht' es sin duda la mayor trama de corrupción que enfrenta la región iberoamericana y, en especial, el país andino. La reciente muerte del expresidente peruano Alan García ha extendido la alerta de corrupción en la esfera

1 www.notimerica.com/politica/noticia-odebrecht-cuatro-mandatos-continuos-corrupcion-politica-peru-20190422145419.html 22 Abr 2019

política de Perú aumentando la conciencia de que los cuatro últimos exmandatarios del país están vinculados al escándalo de corrupción de la constructora brasileña. De acuerdo con la fecha de mandato, la onda expansiva de esta causa tiene su origen con el Gobierno del expresidente Alejandro Toledo (2001-2005), acusado de delitos de tráfico de influencias, blanqueo de capitales y colusión por recibir presuntamente un soborno de 20 millones de dólares de la citada empresa de construcción.

Al término de su mandato, Toledo fijó su residencia en California (Estados Unidos) antes de que comenzara a ser investigado en 2017. Es por esto que la Embajada de Perú en Washington solicitó al Departamento de Justicia estadounidense la extradición del acusado y, por el momento, la Fiscalía de Perú sostiene que Estados Unidos "se encuentra revisando el cuaderno de extradición de Alejandro Toledo".

En segundo lugar se encuentra el caso de Alan García (1985-1990 y 2006-2011), quien terminó con su vida de un disparo en la cabeza cuando las autoridades policiales procedían a detenerlo en su casa por una orden de prisión preliminar.

El hasta ahora líder del progresista Partido Aprista Peruano (APA) estaba siendo investigado por presuntas adjudicaciones irregulares en la construcción de la línea 1 del Metro de Lima y por supuestos aportes económicos de la constructora para la campaña electoral de su segundo mandato.

Su rival político, el también expresidente Ollanta Humala (2011-2016) y su mujer, Nadine Heredia, continúan señalados por esta causa después de que un exempleado de la compañía revelara que Heredia recibió 1 millón de dólares para financiar la campaña de la que su marido resultó vencedor y tras haber cumplido con 10 meses de prisión preventiva, ocho menos de los que la Fiscalía había dictado.

Asimismo, un tribunal peruano dictó prisión preventiva durante 36 meses contra el expresidente Pedro Pablo Kuczynski (PPK), detenido por los presuntos sobornos cobrados a la constructora brasileña 'Odebrecht' a cambio de contratos públicos.

CONCLUSIÓN:

Es innegable que, a nivel mundial, estamos inmersos en un incremento desmedido de la corrupción que afecta a cualquier nivel social y político de la comunidad. Conocemos de múltiples casos de organizaciones criminales dentro de los tres niveles de gobierno que han propiciado un aumento abismal de la pobreza y miseria por todo el país; violencia descontrolada en todos los municipios de los estados; promesas de los políticos que no se cumplen; descaro en declaraciones públicas de funcionarios gubernamentales; robos a la ciudadanía a plena luz del día que quedan impunes; saqueo a negocios particulares que no se persiguen; robo de bienes que pertenecen a las empresas de gobierno que nadie investiga; despilfarro de los recursos de la nación sin que concluyan las investigaciones ministeriales ni judiciales; y una economía general que se ha quedado estancada a nivel muy bajo que no corresponde a lo que establece el Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La corrupción en México se ha vuelto parte del sistema y por tanto tiene la resistencia suficiente para enfrentar los cambios políticos que pudieran limitarla, y en consecuencia, cualquier funcionario público tiene la seguridad que puede salir impune de la investigación que se abra en su contra, excepto si por alguna razón decayó en la simpatía de sus cómplices de mayor nivel.

Comisión de Sector Gobierno

Impunidad Vs. Inmunidad

Autor:
CPA José Manuel Padilla Sánchez

Con la publicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), una de las varias leyes principales emitidas dentro del marco jurídico del Sistema Nacional Anticorrupción, parecería que el ataque contra la corrupción será más eficiente que las estructuras previas constituidas por las Auditorías Superiores de los Estados y la Federación, las Contralorías de los Estados y la Secretaría de la Función Pública, los Contralores de los Municipios, los Órganos Internos de Control de los Organismos Públicos Descentralizados Federales, Estatales y Municipales, de los Órganos Constitucionales Autónomos y las correspondientes Contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial.

Y una de las medidas que se les ha ocurrido al Congreso de la Unión, además de constituir constitucionalmente en todos los entes públicos del país, los órganos internos de control, es el mecanismo de la denuncia obligatoria para todos los Servidores Públicos, buscando reducir sensiblemente la impunidad.

A continuación me permito reproducir literalmente algunos de sus artículos de la LGRA:

> ***Artículo 16.*** *Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.*
> *El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.*
>
> ***De las Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos***
> ***Artículo 49.*** *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
> *……..*
> ***II. Denunciar*** *los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;*
> ***III. Atender las instrucciones de sus superiores****, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.*
> *En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá* ***denunciar*** *esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;*
> ***Artículo 93.*** *La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción.*
>
> ***De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos***
> ***Artículo 62.*** *Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.*
> ***Artículo 64.*** *Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:*
> *……..*
> ***III.*** *Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.*
> *Para efectos de la fracción anterior, los Servidores Públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.*

La mayoría de los actos de corrupción establecidos en la LGRA y que se cometen en las entidades públicas por funcionarios públicos de niveles directivos, son percibidos por los Servidores Públicos de inferior rango jerárquico y que deben guardar silencio para no exponerse a quedarse sin empleo.

Para colmo, muchos de los integrantes de los anteriores y nuevos órganos internos de control, fueron designados por recomendaciones de dichos directivos, aunque hayan sido designados en procesos aparentemente transparentes o ciudadanos.

La propia LGRA establece en su Artículo 20. “Para la selección de los integrantes de los Órganos internos de control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Los titulares de los Órganos internos de control de los Órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes”.

Aquí en Jalisco, el propio Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción emitió a fines de la Administración Pública pasada, la recomendación sobre los perfiles, estructura y funcionamiento que deberían tener los órganos internos de control, que no ha sido atendida por la nueva Administración Pública.

Las medidas de protección que resulten razonables, quedan en una expresión genérica, vaga, que no darían protección a los Servidores Públicos que deban cumplir con la obligación establecida en el código de conducta y en la ley, porque no hay certeza jurídica de que cuentan con inmunidad.

Otra más de las disposiciones legales que pudieran seguir el destino de aquellas frases tantas veces mencionadas: “Acátese, pero no se cumpla”, “México, país de buenas leyes que no se cumplen”.

Comisión de Seguridad Social e Impuestos Estatales

Momento para impugnar la calificación de una enfermedad o accidente de trabajo

Autor:
LD Emilio López Reyes y López

En el boletín técnico correspondiente al mes de mayo de 2016, de este Honorable Colegio, abordé este tema, buscando sensibilizar al lector sobre la problemática que se vivía día a día en el litigio, exponiendo los riesgos que se corrían al pretender impugnar un dictamen de calificación de un siniestro como enfermedad o accidente de trabajo. Y no es sino hasta el 28 de febrero de 2018, que en sesión privada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 30/2017, determinó dos criterios al respecto, que deben regir con carácter de jurisprudencia, mismos que a la letra dicen:

> Época: Décima Época. Registro: 2016524. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo I. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 25/2018 (10a.). Página: 769
>
> **PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. LOS DICTÁMENES ELABORADOS POR PERSONAL MÉDICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN LOS FORMATOS ST-2, ST-3, ST-7 Y ST-9, SON ACTOS INSTRUMENTALES Y, POR TANTO, NO REQUIEREN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** Conforme a las reglas y condiciones establecidas en los artículos 50, 71, 72 y 74 de la Ley del Seguro Social, así como 18, 32, 33, 35 a 38 y 40 a 44 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y en lo que concierne al procedimiento para la determinación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo, se advierte que los dictámenes a que se refieren los formatos ST-2, alta por riesgo de trabajo; ST-3, incapacidad permanente o defunción por riesgo de trabajo; ST-7, aviso de atención médica inicial y calificación de probable riesgo de trabajo; y ST-9, aviso de atención médica y calificación de probable enfermedad de trabajo, a cargo de médicos adscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social, en sí mismos considerados, ***no constituyen actos definitivos en materia administrativa***, toda vez que su sola emisión, con independencia de su contenido y alcance, ***no incide en la esfera jurídica del empleador***, ya que si bien pudiera repercutir en el incremento del índice de siniestralidad de la empresa, de la cual se haría depender el aumento del grado de riesgo y la prima en que se encuentre cotizando, esa posibilidad constituye un acto futuro e incierto que en ese momento no puede considerarse que lesione intereses legalmente protegidos, pues para la actualización de esa probable consecuencia, ***habrá que esperar el momento en que dicho patrón cumpla con la obligación de efectuar la revisión anual de la siniestralidad y de cuyo resultado podrá oponer su desacuerdo***, lo cual dará lugar a que el Instituto Mexicano del Seguro Social pueda, entre otros supuestos, rectificar la clasificación de la prima; acto que, en puridad, constituye la voluntad final de la autoridad administrativa en torno al monto al que ascendería la prima anual en el seguro de riesgos de trabajo. Derivado de lo anterior, es válido sostener también que, atento a la naturaleza de los dictámenes médicos de referencia, no se traducen en actos de molestia o privación que ameriten cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación a que se contrae el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en razón a su objeto se trata de documentos con **carácter meramente informativo e instrumental**, puesto que únicamente contienen la opinión de profesionales en medicina del trabajo acerca de las condiciones de salud de los trabajadores. ***No obstante, es necesario puntualizar que los informes a que se contraen los dictámenes referidos, podrán ser impugnados junto con la resolución que determine el grado de riesgo***.
>
> Contradicción de tesis 30/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito, Primero del Sexto Circuito, Noveno del Primer Circuito, Primero del Segundo Circuito y Quinto del Primer Circuito, todos en Materia Administrativa, así como por

los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y Séptimo de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 7 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

Tesis de jurisprudencia 25/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de abril de 2018 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de abril de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época. Registro: 2016523. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo I. Materia(s): Administrativa, Laboral. Tesis: 2a./J. 26/2018 (10a.). Página: 768

PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. LOS DICTÁMENES ELABORADOS POR PERSONAL MÉDICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN LOS FORMATOS ST-2, ST-3, ST-7 Y ST-9, NO SON ACTOS DEFINITIVOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y, POR TANTO, NO SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NI ANTE LAS JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Conforme a las reglas y condiciones establecidas en los artículos 50, 71, 72 y 74 de la Ley del Seguro Social, así como 18, 32, 33, 35 a 38 y 40 a 44 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y en lo que concierne al procedimiento para la determinación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo, se advierte que los dictámenes a que se refieren los formatos ST-2, alta por riesgo de trabajo; ST-3, incapacidad permanente o defunción por riesgo de trabajo; ST-7, aviso de atención médica inicial y calificación de probable riesgo de trabajo; y ST-9, aviso de atención médica y calificación de probable enfermedad de trabajo, a cargo de médicos adscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social, *por sus peculiares características no pueden considerarse actos definitivos en materia administrativa*, ya que en razón de su objeto se trata de documentos con carácter meramente informativo e instrumental, pues únicamente contienen la opinión de profesionales en medicina del trabajo acerca de las condiciones de salud de los trabajadores; de manera que por sí mismos y a partir de su sola emisión, no transgreden la esfera jurídica del patrón, por lo que, aun cuando pudiera estimarse que repercuten en el incremento del índice de siniestralidad de la empresa, esa posibilidad constituye un acto futuro e incierto que en ese momento no puede considerarse que lesione intereses legalmente protegidos; por tal razón, ***los instrumentos de información médica indicados no son impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ni ante las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.***

Contradicción de tesis 30/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito, Primero del Sexto Circuito, Noveno del Primer Circuito, Primero del Segundo Circuito, y Quinto del Primer Circuito, todos en Materia Administrativa, así como por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y Séptimo de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 7 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán,

Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

Tesis de jurisprudencia 26/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de febrero dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de abril de 2018 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de abril de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De ellos advertimos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia concluyó que los formatos ST-2, alta por riesgo de trabajo; ST-3, incapacidad permanente o defunción por riesgo de trabajo; ST-7, aviso de atención médica inicial y calificación de probable riesgo de trabajo; y ST-9, aviso de atención médica y calificación de probable enfermedad de trabajo, a cargo de médicos adscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social:

a) *"en sí mismos considerados,* ***no constituyen actos definitivos en materia administrativa****, toda vez que su sola emisión,* ***con independencia de su contenido y alcance, no incide en la esfera jurídica del empleador****".*

b) Que son: "documentos con ***carácter meramente informativo e instrumental***, puesto que únicamente contienen la opinión de profesionales en medicina del trabajo acerca de las condiciones de salud de los trabajadores".

c) Que la posibilidad de un aumento o disminución en la prima con motivo de ellos: "constituye un acto futuro e incierto que en ese momento no puede considerarse que lesione intereses legalmente protegidos, pues para la actualización de esa probable consecuencia, ***habrá que esperar el momento en que dicho patrón cumpla con la obligación de efectuar la revisión anual de la siniestralidad y de cuyo resultado podrá oponer su desacuerdo***.

d) Que al no considerarse actos definitivos: ***"no son impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ni ante las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje"***

Criterios que considero completamente desafortunados, ya que:

1. A través de la alta por riesgo de trabajo (ST-2), se le informa a la empresa, que el trabajador se encuentra en aptitud de reincorporarse a sus labores. Y qué pasa si el médico tratante incorrectamente considera que sí puede trabajar y por ende el trabajador se ausenta. A la empresa en ese momento se le expone a realizar un despido por faltas injustificadas, si éste no se presenta a laborar.

2. A través del dictamen de incapacidad permanente o defunción por riesgo de trabajo, (ST-3), se le comunica a la empresa, el porcentaje de incapacidad que el Instituto determinó. En función de ello, la empresa debe analizar si reubica al trabajador con fundamento en lo dispuesto por los artículos 479 y 499 de la Ley Federal del Trabajo, o determina que ya no esta en condiciones de laborar en ninguna de sus áreas y en consecuencia, lo despide con la indemnización a que se refiere el artículo 50, fracción II de la Ley laboral mencionada, pagándole los derechos adquiridos en términos de lo dispuesto por los artículos 79 segundo párrafo, 80, 87 y 162 fracción III, del ordenamiento antes citado y posteriormente lo da de baja del Instituto Mexicano del Seguro Social.

3. A través de los avisos de atención médica inicial y calificación de la probable enfermedad o riesgo de trabajo (ST-9 y ST-7), se le comunica a la empresa si el accidente es aceptado por el Instituto como un riesgo de trabajo, en trayecto, enfermedad profesional, enfermedad no de trabajo o recaída. Lo cual, implica que la empresa deba analizar

qué supuesto es el que se materializó, para efectos de determinar si incluye los días de incapacidad y el porcentaje de valuación, en su caso, al momento de revisar su siniestralidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Como podemos ver, no se trata, como desacertadamente lo considera la Segunda Sala de la Suprema Corte, sólo de documentos meramente informativos e instrumentales, pues a partir de su conocimiento, es que la empresa debe realizar acciones en consecuencia.

Tan es así que en su momento, ante la ausencia de notificación de los mismos por parte del Instituto, la misma Segunda Sala, en otro criterio desastroso, determinó que es obligación del patrón recabar la información que el Instituto genere, al estar obligado a llevar un registro pormenorizado de su siniestralidad, véase el criterio, igualmente en contradicción de tesis, mismo que la letra dice:

> Época: Novena Época. Registro: 168419. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Noviembre de 2008. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 159/2008. Página: 236
>
> RIESGOS DE TRABAJO. PARA DETERMINAR LA PRIMA EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A RECABAR LA DOCUMENTACIÓN DEL TRABAJADOR O DE SUS FAMILIARES U OBTENERLA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. El artículo 50 de la Ley del Seguro Social, prevé que el Instituto está obligado a comunicar cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad o en caso de recaída con motivo de éstos; por su parte, el artículo 34 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, dispone que el patrón, para determinar la prima de riesgos de trabajo, deberá llevar un registro pormenorizado de su siniestralidad mediante la documentación e información por él generada, así como la elaborada por el Instituto, la cual deberá recabar del trabajador, de sus familiares o del Instituto, si aquéllos omiten entregársela. Ahora bien, la prevención establecida en el precepto citado en primer término no releva al patrón de recabar, del propio Instituto, la documentación o información relacionada con su siniestralidad, como lo señala la disposición reglamentaria, porque para determinar su prima por riesgo de trabajo deberá atender al artículo 72 de la Ley del Seguro Social, el cual establece el empleo de una fórmula integrada, entre otros, con el número de trabajadores expuestos al riesgo, el total de días subsidiados a causa de incapacidad temporal, los porcentajes de las incapacidades permanentes, parciales, totales y el número de defunciones, datos que de no obrar en su registro deberá recabarlos del Instituto junto con los que sean necesarios para obtener con exactitud el monto de la prima.
>
> Contradicción de tesis 117/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 17 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.
>
> Tesis de jurisprudencia 159/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ahora bien, uno de los argumentos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, utiliza para llegar a la conclusión de que se trata de actos de carácter instrumental, es que éstos: *"únicamente contienen la opinión de profesionales en medicina del trabajo acerca de las condiciones de salud de los trabajadores"*; no obstante es omisa en

considerar que quien los suscribe, puede ser un médico que no tenga especialización respecto del tipo de padecimiento que el trabajador reporta (imagine usted a un gastroenterólogo, otorgando una incapacidad por un problema en la columna vertebral).

No pasa en desapercibido, que la Segunda Sala puntualiza, en el primero de los criterios expuestos: *"que los informes a que se contraen los dictámenes referidos, podrán ser impugnados junto con la resolución que determine el grado de riesgo"*; sin embargo, una vez más y apartados de toda legalidad, están obligando a las empresas a tener que omitir su consideración al presentar la declaración anual de siniestralidad, para propiciar que la autoridad forzosamente emita una resolución de rectificación de prima en el seguro de riesgos del trabajo, de lo contrario, si el particular lo considera, jamás le van a notificar esa resolución de rectificación.

Comisión de Seguridad Sociel e Impuestos Estales

Aspectos a considerar y expectativas de la reforma laboral

Autor:
CPC Ramón Eduardo Enciso Sandoval
Con la colaboración del Lic. Luis Raúl Meza Mora

Introducción:

En el marco de las reformas estructurales que desde el sexenio pasado se vienen implementando a nivel federal en nuestro país, entre otros motivos, para atender los requerimientos que ha tenido el Gobierno Federal por parte de Organismos Internacionales como la OCDE, y del Tratado Comercial celebrado con Estados Unidos y Canadá; ha tocado el turno de definir las formas y los momentos en que se llevará a cabo la "Reforma Laboral", en la discusión y aprobación de las modificaciones hechas a la Ley Federal del Trabajo por parte del Poder Legislativo, lo cual ha ocurrido el pasado primero de mayo.

A continuación se desarrollan algunos de los aspectos relevantes a considerar, respecto de lo que se ha resuelto modificar, y en las conclusiones se expresan las expectativas que se desean tener, respecto de las modificaciones hechas a las normas que regulan las relaciones entre empleados y empleadores en este País.

Desarrollo:

A través de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto que reforma la Ley Federal del Trabajo, realizada el día 01 de mayo de 2019, hemos constatado que la entrada en vigor de la reforma será de manera paulatina y de forma fraccionada, y que alcanzó diversas materias, en las que se aprecian cambios en lo individual, en lo colectivo y en la justicia laboral.

A continuación, se comentan los cambios y adiciones que hubo en materias: Individual y Obligaciones Patronales:

Terminación de la Relación de Trabajo - Se otorga validez a los convenios privados celebrados entre trabajador y patrón sin la necesidad de la intervención de la Autoridad. En cuanto al aviso de despido, la falta de entrega del mismo se reduce de ser "despido" a "presunción de despido", pero sigue la obligación del patrón de demostrar que el despido fue justificado.

Aviso de despido y defensa en juicio - Elimina la posibilidad de "revertir la carga de la prueba" en el juicio laboral bajo el "ofrecimiento de trabajo" disponiendo que, ni la negativa simple del despido, ni el ofrecimiento de trabajo, relevan al patrón de demostrar que no ocurrió el despido. Esto hace casi imposible demostrar que un trabajador no fue despedido y que simplemente dejó de acudir a laborar, ya que se tendrá que demostrar un hecho que no ocurrió.

Se obliga al patrón a:

- Implementar, en acuerdo con los trabajadores, un protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso sexual, así como erradicar el trabajo forzoso y el infantil.
- Entregar copia del Contrato Colectivo de Trabajo a los trabajadores.
- Reconocer los derechos de seguridad social de los Trabajadores del Hogar.

EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET de nómina será prueba plena aún sin firma, si se implementa de común acuerdo entre trabajadores y patrón.

El trabajador podrá manifestar por escrito su voluntad de que no se le aplique la cuota sindical, en cuyo caso el patrón no podrá descontarla.

Se podrán designar en los Contratos Individuales de Trabajo a los beneficiarios, en caso de muerte del trabajador, para que estos reclamen lo que proceda.

Prestadoras de servicios - Se establece como acto nulo, el encubrir una relación laboral con actos jurídicos simulados para evitar el cumplimiento de obligaciones laborales y/o de seguridad social; y el hecho de registrar a un trabajador con un salario menor al que realmente recibe.

En lo correspondiente a materia Colectiva, son los siguientes:

Nueva Autoridad en materia de Registro y Conciliación - Se crean los "Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral" (CFCyR) y los "Centros de Conciliación" de las entidades federativas (CdC). Todo lo relacionado con la vida y gestión de Sindicatos y Contratos Colectivos lo verán los CFCyR y CdC.

Contratos de protección - Se elimina la posibilidad de emplazamientos a huelga por sindicatos que no representan a los trabajadores.

Petición sin límites - Desgraciadamente no se legisla sobre los límites de las solicitudes de la Negociación, ni que sean reales o verosímiles (pedir casas, aumentos de más de 100% etc.). Los sindicatos no se verán limitados en las promesas a los trabajadores en la búsqueda de obtener representatividad.

Prestadoras de servicios - Se puede generar la declaratoria de ESQUEMA DE SIMULACIÓN y los asuntos de huelga podrían afectar a quien se CONSIDERE PATRÓN. (Empresas sin aparentes trabajadores).

Sindicatos - Se crea la "Constancia de Representatividad" como el documento que emita el CFCyR, y este será necesario para la celebración de Contratos Colectivos de Trabajo y de la solicitud de la firma del mismo, con la amenaza de Huelga. Para obtener la Constancia de Representatividad basta con que el Sindicato que la solicita demuestre que están de acuerdo el 30% de los trabajadores cubiertos por el contrato colectivo. Dos sindicatos ó más, pueden contender para demostrar que tienen la mayoría de los votos de los trabajadores.

Para obtener la firma y/o revisión del Contrato Colectivo de Trabajo, se tendrá que demostrar que la mayoría de los trabajadores cubiertos por el contrato colectivo, están de acuerdo con el texto y contenido, y todo bajo consulta y voto libre, personal y directo. De no estar de acuerdo la mayoría, se podrá ejercer derecho a Huelga.

Se obliga a los sindicatos a transparentar su vida, finanzas y elecciones; con la intención de acabar con líderes que no representen a los trabajadores.

Y en materia de Justicia Laboral:

Se eliminan las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje. Se crean los Tribunales Laborales dependientes del Poder Judicial de la Federación y los Estados, respectivamente, ambos convivirán hasta en tanto desaparezcan las JFCyA y JLCyA.

Se establece el procedimiento PREJUDICIAL y OBLIGATORIO de la Conciliación, este es el Principio en que se funda la nueva justicia laboral.

En casos de mujeres embarazadas, se podrá obligar al patrón a no dar de baja a estas ante el IMSS, con la obligación para ellas de probar mínimamente el hecho en su solicitud.

Afortunadamente, se permitirá en un juicio laboral, realizar preguntas libres y sin límites a los demandantes.

Si se hubiere acordado entre las partes el CFDI como comprobante de nómina, el Tribunal podrá verificar y validar el documento a través del portal de internet del SAT.

Se pretende que los juicios no duren más de 50 días, y que sea el Juez quien personalmente los instruya.

Artículos Transitorios.- El Decreto prevé la entrada en vigor, los plazos y la vigencia de sus disposiciones de acuerdo a la siguiente lista (tomando en cuenta plazos máximos, sin embargo las Autoridades, en los puntos atribuibles únicamente a las mismas, podrán acelerar la implementación):

* *01.Mayo.19* Publicación

* *02.Mayo.19* Entrada en vigor de la Ley y, Derogación explícita y tácita de preceptos legales, administrativos y reglamentarios que se opongan a los contenidos en el presente Decreto.

* *17.Junio.19* La STPS emitirá lineamientos para el Consejo de Coordinación para la implementación de la reforma al sistema de justicia laboral.

* *02.Agosto.19* Se expedirá el protocolo para efectuar la verificación de la consulta de mayoría para los actuales CCT's, por parte de la STPS, en tanto se crean los CFCyR y CdC.

* *01.Sept.19* Las JFCyA y JLCyA presentarán al Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, el plan de trabajo con su respectivo programa para la conclusión de los asuntos en trámite y la ejecución eficaz de los laudos.

* *02.Nov.19* Se expedirá la Ley Orgánica del CFCyR.

* *02.Nov.19* Se entregará el listado y soporte electrónico de expedientes al CFCyR.

* *02.Ene.20* Se hará la adecuación de Estatutos Sindicales para la elección de sus directivas, mediante el voto personal libre, directo y secreto de los trabajadores.

* *02.Mayo.20* Organizaciones Sindicales democratizarán sus estatutos.

* *02. Mayo.21* Iniciarán sus Labores el CFCyR. (fecha límite: a 2 años de la publicación).

* *02. Mayo.21* Plataforma Informática de peritos.

* *02.Mayo.22* Traslado de Expedientes al CFCyR.

* *02.Mayo.22* Iniciarán labores los Centros de Conciliación locales y los Tribunales del Poder Judicial de los Estados.

* *02.Mayo.23* Inicio de funciones de la Autoridad Conciliadora Federal y Tribunales Federales.

* *02.Mayo.23* Plazo máximo para la revisión de los CCT's actuales, con la finalidad de no extinguirlos, utilizando el Protocolo para efectuar la verificación de la consulta que utilizará la actual STPS.

* La junta gobierno del CFCyR sesionará dentro de los 90 días a partir de la designación de su titular.

* El Órgano Interno de Control de cada JFCyA y JLCyA revisará cada 6 seis meses los indicadores de resultados.

Conclusiones:

- Evidentemente se aprecia dentro de este marco regulatorio, el ataque frontal que se continua efectuando, ahora a través de la reforma a la legislación laboral, en contra de los esquemas de subcontratación laboral, prestadoras de servicios e intermediaciones laborales que pretenden simular actos, encubrir relaciones laborales y demás prácticas que estén encaminadas a vulnerar los derechos y disminuir las prestaciones de los trabajadores, así como a erosionar ilegalmente las bases contributivas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los patrones. Asimismo, se pretende brindar mayor protección y seguridad a ciertos tipos de trabajadores y a las condiciones especiales de estos.

- Tendremos que reconocer definitivamente, que en el ámbito laboral de nuestro país, se requería de un reordenamiento en la manera de impartir justicia en esta materia, el sistema vigente hasta el día de hoy ya había demostrado su obsolescencia, y sobre todo, aparecía cada vez con mayor evidencia el nicho de corrupción que durante décadas se había proliferado en las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Esperamos que con la creación de los nuevos Tribunales Laborales, tanto federales como locales, se alcance una mayor profesionalización de sus integrantes, y que ello derive en la impartición de una verdadera justicia en la determinación de los laudos, y en general, en una regulación eficaz de las relaciones obrero patronales a través de los Centros Federal y Locales de Conciliación y Registro Laboral, para alcanzar un mayor equilibrio entre el “valor que los patrones deben de darle a su planta laboral”, y que a su vez los trabajadores, “retribuyan con su mejor desempeño” la confianza que en ellos se deposita al emplearlos.

- Hoy se presenta una gran oportunidad para los trabajadores, que es la de “re-adquirir” la responsabilidad de ejercer el poder de decisión sobre quienes los deben de representar, ya que el “sindicalismo”, en algunos pasajes de la historia de nuestro país, tuvo una gran influencia y fue factor importante en el desarrollo industrial de la nación, sobre todo a mediados y finales del siglo pasado, es el momento histórico de retomar ese protagonismo positivo y generador de riqueza; y que de una vez por todas dejen de existir los “sindicatos blancos” aquellos que no representan a los empleados y que solo sirven para extorsionar a los patrones, así como los “sindicatos charros” que vulneran los derechos de sus propios agremiados y que sirven solo a los intereses del sector patronal.

- Y preponderantemente, se desea que de manera integral, esta Reforma Laboral coadyuve a colocar a México en el panorama internacional, como una nación en la que se pueda confiar en realizar inversiones productivas, y esto nos ayude a lograr un mayor crecimiento en los ámbitos político, cultural y económico.

Comisión de Seguridad Sociel e Impuestos Estales

Registro Patronal Unico (RPU)

Autor:
CPC Silvia Olvera Ochoa

Registro Patronal Único ante el IMSS

El IMSS dispuso la opción de unificar los diversos registros patronales mediante un registro patronal único (RPU). Los patrones que tienen varios establecimientos o centros de trajo en distintos municipios y que cuenten con diversos registros patronales que les representan carga administrativa para cumplir por cada registro con las obligaciones dispuestas en la LSS y sus reglamentos, podrán solicitar el RPU, siempre que a la fecha de solicitud no tengan interpuestos ante el IMSS escritos de desacuerdo, recursos de inconformidad o juicios en materia de clasificación de empresas y cálculo de prima de riesgo de trabajo, relacionados con los registros patronales por unificar.
EL RPU corresponderá al del domicilio fiscal de una empresa que tiene registros patronales de sus centros de trabajo en diversos municipios, mediante el cual, realizará los movimientos afiliatorios de todos los trabajadores de sus diversos centros de trabajo.

Proceso de solicitud del RPU

Se puede realizar el trámite mediante el sistema IMSS desde su empresa (IDSE) presentado la Solicitud de Adhesión para la asignación de un Registro Patronal Único.

También se podrá realizar el trámite, acudiendo el representante legal entre los meses de marzo y diciembre el año que se trate, a la delegación del IMSS que le corresponde de acuerdo a su domicilio fiscal.

Para solicitar el RPU de debe cumplir con:
a) Obtener la “Solicitud de adhesión para la asignación del RPU”, junto con el formato anexo denominado “Relación de registros patronales”.
b) Incluir en la “Solicitud de adhesión para la asignación del RPU” los registros patronales por unificar y manifestar que a la fecha de la solicitud ninguno de ellos tiene interpuestos ante el IMSS escritos de desacuerdo, recursos de inconformidad o juicios en materia de clasificación de empresas y determinación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo.
c) Manifestar en la carta de aceptación que:

- Incorporará al RPU los centros de trabajo que ostenten el mismo nombre, denominación o razón social.
- EL RPU que asigne el IMSS corresponde al del domicilio fiscal del patrón.
- En caso de que el patrón tenga dos o más registros patronales, seleccionará a uno de ellos como centro de control de sus trabajadores.
- La transmisión de los movimientos afiliatorios de reingreso, modificación de salario y baja de trabajadores se realice mediante el IDSE e indicar la clave del municipio donde el empleado presta sus servicios.
- El patrón deberá presentar los movimientos de baja y reingreso de los trabajadores dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscritaron, cuando cambie de centro laboral que implique modificación de domicilio.
- Cuando se tengan trabajadores que laboren en más de un centro laboral, se llevará el control de los mismos en un solo municipio sumando los salarios devengados en cada uno de dichos centros.

d) Una vez requisitada tanto la solicitud como la carta de aceptación, el representante legal deberá regresar a la delegación dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que recibió los formatos.
e) Si la solicitud se realizó mediante el IDSE en los meses de Enero o Febrero surtirá efecto el día 1 del mes de Mayo en curso, siempre y cuando sea confirmada su autorización.

Asignación del RPU

En caso de faltar algún documento al entregar la solicitud de adhesión para la asignación del RPU y la carta de aceptación por parte del patrón de las condiciones en que operará el RPU, el IMSS notificará al patrón dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que el patrón entregue la documentación, el IMSS informará su resolución, indicando el RUP asignado, la clasificación y la prima del seguro de riesgos de trabajo aplicables que asigna los servicios de clasificación del instituto. También entregará la carta de aceptación sellada junto con las especificaciones técnicas para operar el RPU, la relación de registros patronales unificados, la relación de los municipios y un archivo de envío de movimientos que contendrá la información registrada en los archivos del instituto relativa al último movimiento afiliatorio registrado de los trabajadores en disquete, a fin de homologar la información antes del inicio de las transmisiones mediante el sistema IDSE.

Cualquier trámite iniciado por el patrón y que no haya concluido antes de operar el RPU se finalizará de acuerdo con el registro patronal original.

Cambios en la situación patronal

Cuando el patrón aperture un nuevo centro de trabajo, cierre alguno o cambie de domicilio, deberá informarlo por escrito al IMSS (ante el departamento de supervisión de afiliación y vigencia de la subdelegación correspondiente al domicilio fiscal) dentro de los cinco días siguientes hábiles contados a partir de la fecha en que ocurra el supuesto, anexando el formato de cambio de domicilio proporcionado por la SHCP.

Riesgos de trabajo

De acuerdo al artículo 51 de la LSS, los accidentes o enfermedades laborales que sufran los trabajadores al servicio de un patrón, deberán comunicarse al IMSS en un plazo no mayor de 24 horas después de ocurrido el siniestro, o bien, cuando se tenga conocimiento del mismo. En el caso del patrón con RPU, el formato ST-7 que el IMSS proporcione al trabajador, será llenado y autorizado por el patrón o por su representante, en la localidad donde ocurra el riesgo de trabajo, anotando el RPU y la clave del municipio, independientemente de que el registro se encuentre fuera de la localidad donde ocurrió el siniestro.

Cédula de determinación

Para el cálculo y pago de las cuotas obrero-patronales y las aportaciones y descuentos al infonavit, del patrón opera con un nuevo RPU, dentro de los diez días hábiles siguientes al inicio de la operación del RPU, el IMSS le entregará (en la subdelegación correspondiente) al patrón o persona que designe, la aplicación informática que permita la lectura de los discos compactos.

Prima de riesgo

De acuerdo al artículo 27 del Racerf, el cálculo de la prima de riesgo de patrones con RPU, estará sujeto a lo siguiente:

a) Si todos los registros patronales sustituidos están ubicados en la misma fracción y clase, los centros de trabajo se clasificarán en ellas.
b) Si los registros por sustituir cuentan con diferente fracción y clase, los centros de trabajo cotizarán con la prima promedio aplicable al nuevo RPU, lo cual, origina un incremento en el monto de las cuotas obrero-patronales.
La prima promedio aplicable al nuevo RPU, se determinará considerando lo siguiente:

- Los salarios base de cotización de cada registro patronal se multiplicarán por su respectiva prima de riesgo asignada al mismo.
- Los resultados obtenidos en el paso anterior se sumarán y el resultado se dividirá entre la suma de los SBC del total de los trabajadores comprendidos en los registros patronales por sustituir.

- El resultado de la prima obtenida, se aplicará al RPU, la cual, estará vigente hasta que entre en vigor la prima derivada de la revisión anual de siniestralidad.

Cancelación del RPU

El patrón que cuente con RPU podrá solicitar su cancelación mediante la presentación de un aviso por escrito al IMSS con 90 días naturales de anticipación, indicando las causas y los hechos que dan origen a su solicitud de la cancelación. Sin embargo, para facilitar la cancelación del RPU, existe la opción de solicitarlo a través de internet mediante el IDSE.

Conclusión

Las principales ventajas de operar con RPU son:

a) Reducción de la carga administrativa al agilizar la presentación de movimientos de altas, bajas y modificaciones salariales.
b) Disminuye el tiempo invertido en la presentación de movimientos afiliatorios.
c) El trabajador recibe atención médica en circunscripción territorial, sin problemas del otorgamiento del servicio por radicar en una zona diferente a la de la sede de la empresa que lo contrata.
Las principales desventajas de operar con RPU son:
a) Un riesgo de trabajo ocurrido en un centro de trabajo específico repercutirá en los demás centros de trabajo.
b) En el caso de que los registros patronales por unificar tengan clasificaciones diferentes en el seguro de riesgos de trabajo, el monto de las cuotas obrero patronales se incrementan debido a que los centros de trabajo cotizarán con la prima promedio aplicable al nuevo RPU.

Comisión de Tecnologías de Información

Las redes sociales no son importantes

Autor:
Ing. Luis Alberto Martínez Ramírez

Lo importante de las redes sociales es el canal de comunicación que abren con tu mercado cautivo y/o tu mercado potencial.

Y es de alto valor ya que ese canal de comunicación eventualmente se convertirá en una **plataforma para el cierre de una venta.**

Estamos convencidos de que las redes sociales son importantes cuando le das la importancia adecuada. En días pasados un amigo me preguntó que por qué no publicaba memes o 'cosas más divertidas', fue una pregunta que me dejó pensando y me di a la tarea de investigar, entonces comprendí que el contenido que yo estaba publicando estaba enfocado a un segmento de audiencia al cual, mi amigo no pertenece.

En otra ocasión un cliente a quien asesoré, se quejó porque la gente le hacía muchas preguntas en Facebook y él no tenía tiempo de atenderlas, por lo que deseaba disminuir esas preguntas. Quedé asombrado pues ¿a cuántos de nosotros nos gustaría tener conversaciones, atender dudas o compartir puntos de vista con clientes potenciales en nuestras redes sociales?

La idea está mal enfocada. Con tantos competidores en el mercado y con clientes más informados, debemos comprender y entender que las redes sociales se convierten en una puerta más, en un aparador, en un exhibidor… son canales con el potencial de convertir espectadores en actores, o mejor aún, prospectos en clientes.

Así que en la medida de lo hábil que seas para ir De la conversación a la conversión, podrás hasta entonces incrementar las ventas ¿cómo? llevando a tu prospecto de la parte alta del embudo hasta la parte baja, justo allí donde se hace cliente.

Lamento decirte que las redes sociales no venden, lo que vende es la estructura que las rodea, algo que yo llamo ecosistema digital.

En un ecosistema digital, logras integrar diferentes elementos que por lo regular han funcionado de manera separada, pero es momento de integrarlos y hacer que funcionen como un solo ente, lograrás tres cosas importantes:

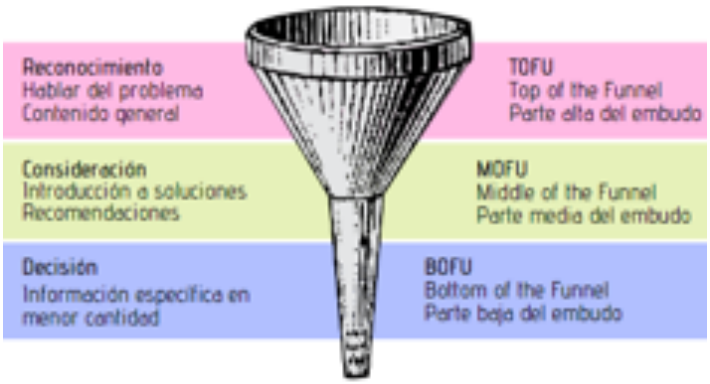

1. Integrarás los distintos canales digitales de comunicación: tu página web debidamente estructurada, redes sociales acordes a tus objetivos, ficha en google maps con datos reales, mensajería instantánea con tiempos de respuesta (casi) inmediatos. Por mencionar algunos. Adicionalmente alcanzas a identificar dónde están tus clientes.
2. Comprendes la importancia del contenido. No se trata de publicar por publicar.

   Las publicaciones no son estrellas ninja que lanzas a diestra y siniestra.

Es entregar contenido de valor agregado. Piensa en una matriz:
a) En el eje de horizontal tienes clasificado a tu prospecto por edad, género, intereses, etcétera.
b) En el eje vertical, tienes definidas las etapas del embudo, es decir las partes alta, media y baja.
c) Finalmente haz un cruce entre ambos ejes. Podrás verificar la profundidad del contenido para que tenga valor, relevancia, se genere en el momento óptimo y sea original. Con la idea central clara y los subtemas listos para las diferentes etapas.

3. Finalmente, armas una estructura capaz de atender las peticiones de tu audiencia. Imagina que logras cerrar una venta a través de alguna red social, las preguntas del millón son ¿tu administrador de redes sociales, tiene la capacidad de surtir, embalar, enviar y cobrar? O ¿únicamente le pasará el pedido a alguien más? ¿está capacitado para dar detalles técnicos de lo que vendes? ¿puede atender cualquier duda de tipo comercial?

Como puedes leer, las redes sociales serán importantes cuando se integren y formen parte de un todo; te recomiendo que revises

- La estructura de tu página web: nombres, texto, imágenes y vínculos adecuados.
- Pregúntate si tus redes sociales cumplen con el objetivo de la empresa.
- Clasifica el contenido que has publicado en tus diferentes medios y luego equilibra esos contenidos para que abarques las diferentes etapas del embudo y perfil de cliente.
- Y tan pronto como puedas, pon manos a la obra.

Te deseo mucho éxito.

CCPGJ tv CANAL DIGITAL

Diálogo Tributario

CONÉCTATE A NUESTRA TRANSMISIÓN EN VIVO

cada 2do martes de mes.

http://visualenlinea.com/ccpgj/ @CCPGJ

DIPLOMADO EN
COSTOS 2019

Planear para el éxito, no para el error

AL CONCLUIR EL DIPLOMADO EL PARTICIPANTE PODRÁ:

Tener una ventaja competitiva al mejorar sus procesos operativos

Incrementar las utilidades.

Reducir desperdicios.

Identificar robos de inventarios.

Realizar mejores inversiones en capital de trabajo. Planear, con bases técnicas, los niveles óptimos de inventarios.

Identificar oportunidades reales de negocios. Generar presupuestos de ventas, niveles de inventario, producción y utilidades.

Negociar mejores precios y condiciones con proveedores.

Tener herramientas para cumplir de mejor manera con la obligación de determinar correctamente su costo de ventas contable y fiscal.

FECHA DE INICIO:
Viernes 26 de julio 2019

FECHA DE TÉRMINO:
Sábado 09 de noviembre 2019

HORARIO:
Viernes de 16:00 a 20:00* horas
Registro: **15:30 h.**
Sábado de 09:00 a 13:00* horas
Registro: **08:30 h.**
** De acuerdo con el programa, 8 sesiones abarcarán 5, en lugar de 4 horas*

LUGARES:
Instalaciones del Colegio
Oscar Wilde 5561, Jardines Vallarta, Zapopan, Jalisco.

DPC: **120 puntos**

INVERSIÓN:
Socio: $16,240.00
Personal de socio: $19,720.00
No socio: $22,040.00
Precios netos

Informes y Reservaciones
Tel. 3629 7445 ext. 191 y 102
informes@ccpg.org.mx
reservaciones@ccpg.org.mx

33 1159 8066

DIPLOMADO EN

NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA 2019

AL CONCLUIR EL DIPLOMADO EL PARTICIPANTE:

Tendrá un entendimiento de las Normas de Información Financiera que le permita preparar e interpretar estados financieros presentados bajo éste marco normativo.

PERFIL PROFESIONAL DEL PARTICIPANTE:

Contadores, auditores, fiscalistas, auxiliares contables; que participan activamente en el área contable y fiscal de su organización. Ejecutivos de finanzas que requieran analizar estados financieros preparados bajo NIF's.

OBJETIVO:

Estudiar, analizar y aplicar las Normas de Información Financiera (NIFs) vigentes e identificar las adecuaciones que están sufriendo en el proceso de convergencia a las Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS), para tener una comprensión que le permita preparar e interpretar estados financieros presentados bajo éste marco normativo.

FECHA DE INICIO:
Lunes 05 de agosto 2019

FECHA DE TÉRMINO:
Miércoles 30 de octubre 2019

HORARIO:
Lunes y miércoles de 16:00 a 21:00 h.
Registro: **15:30 h.**

INVERSIÓN:
Asociado : $20,880.00
Personal de asociado: $24,360.00
No asociado: $27,840.00
Asociado docente: $14,616.00*
Precios Neto
**Presentando carta de la institución académica donde se esté laborando y credencial vigente.*

LUGAR: **Instalaciones del Colegio**
Oscar Wilde 5561, Jardines Vallarta, Zapopan, Jalisco.

DPC PARA LA DISCIPLINA EN CONTABILIDAD: **120 puntos**

60 Aniversario CCPGJ

Muchas felicidades a la Segunda Generación

DIPLOMADO EN

TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL 2019